

1.4. Sucesiones

La vecindad civil como criterio determinante de la aplicación del pacto sucesorio balear de Definición, y el impacto del Derecho europeo en esta materia

*“Civil regional status”/“Vecindad civil”
as a determining criterion for the implementation
of the Balearic succession agreement called
Definición and the impact of European law
on this issue*

por

ISABEL LÓPEZ PEÑATE

*Doctoranda del Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales
de la Escuela Internacional de Doctorado de la UNED (EIDUNED)*

RESUMEN: Este trabajo versa sobre una figura del Derecho balear, el pacto sucesorio de Definición y, en concreto sobre uno de sus requisitos, la vecindad civil mallorquina o menorquina del definidor o donante, y trata de resolver algunas de las dudas que se plantean, como comprobar si sigue vigente el requisito de la vecindad civil para el definidor a pesar de que Ley 8/2022, de Sucesión Voluntaria Paccionada o Contractual de las Illes Balears, ya no lo recoge expresamente, o la de concordar esta exigencia con el sistema previsto en el Reglamento Europeo de Sucesiones (UE) n.º 650/2012 para los extranjeros, que únicamente parece exigirles la residencia habitual para acceder a este tipo de pacto sucesorio. Es una cuestión muy importante la de determinar el criterio de conexión, pues debe tenerse en cuenta también en la aplicación de otras instituciones sucesorias de Derecho Foral o especial.

ABSTRACT: This paper addresses one of the figures of Balearic law, the Succession Agreement called Definición, and more specifically one of its requirements, the Mallorcan or Minorcan civil regional status of the donor. This aims to solve some problems that arise, as is the question of determining whether the requirement of civil

regional status for the donor is still in force, despite the fact that the Voluntary or Contractual Succession Agreement of the Balearic Islands Act 8/2022 does no longer expressly state it, or whether this requisite ought to be in agreement with the system provided for by the European Succession Regulation (EU) No. 650/2012 for foreigners, which only seems to require habitual residence to this type of inheritance agreement. The question of determining the connecting criterion is not a minor issue, as it should also be taken into account in the implementation of other succession institutions of regional or special law, within a State that has several territorial units, each of which has its own laws of succession.

PALABRAS CLAVE: Definición, pacto sucesorio, vecindad civil, residencia habitual, derecho especial o foral

KEYWORDS: *Definición, succession agreement, civil regional status, habitual residence, regional or special law*

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO GENERAL.—II. APROXIMACIÓN AL PACTO SUCESORIO DE DEFINICIÓN.—III. LA VECINDAD CIVIL COMO CRITERIO DETERMINANTE DE LA APLICABILIDAD DE ESTE PACTO. 1. CONCEPTO, FORMAS DE ADQUISICIÓN Y PRUEBA DE LA VECINDAD CIVIL. 2. SU EXIGENCIA PARA EL PACTO SUCESORIO DE DEFINICIÓN.—IV. LA SITUACIÓN DE LOS EXTRANJEROS: VECINDAD CIVIL VS RESIDENCIA HABITUAL.—V. LA DISCORDANCIA ENTRE EL DERECHO EUROPEO Y EL DERECHO INTERREGIONAL ESPAÑOL.—VI. CONCLUSIONES.—VII. RESOLUCIONES JUDICIALES. RESOLUCIONES DE LA DGSJyFP.—VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. PLANTEAMIENTO GENERAL

Dentro de la riqueza que nos brindan los Derechos Forales el objeto del presente trabajo versa sobre una de ellas, el pacto sucesorio balear de Definición y, en particular, sobre uno de sus requisitos personales: la vecindad civil mallorquina o menorquina del definidor o donante.

Algunas de las dudas que se nos plantean al estudiar esta materia son las de determinar si sigue vigente este requisito de la vecindad civil, a pesar de que la Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de Sucesión Voluntaria Paccionada o Contractual de las Illes Balears ya no lo recoge expresamente y, en caso afirmativo, si dicho requisito debe exigirse respecto de donante/definidor y donatario/definido o sólo respecto del primero.

Por otra parte, el Reglamento Europeo de Sucesiones (Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo), aplicable a las sucesiones transfronterizas causadas desde el 17 de agosto de 2015, ha tratado de facilitar la planificación y la efectividad de las sucesiones transfronterizas, pero dado que en España no hay un único derecho en materia de sucesiones, sino varios derechos civiles autonómicos, hay que analizar cómo aplicar el criterio de la

última residencia habitual para los extranjeros que fallecen en España, y si puede un extranjero estar sometido al Derecho foral o especial, o si su residencia habitual en territorio mallorquín o menorquín puede autorizarle a celebrar con validez y eficacia este tipo de pacto sucesorio.

Todas estas cuestiones nos han llevado a la realización de este trabajo, con la finalidad de intentar arrojar un poco de luz sobre una cuestión que, no sólo se plantea en relación con el pacto sucesorio de Definición, sino también con otras instituciones de Derecho Foral o especial, como el finiquito de legítima en Ibiza y Formentera, la apartación en el Derecho gallego, los pactos sucesorios de renuncia en el Derecho aragonés o vasco, y otras muchas instituciones del Derecho especial, incluso de raíz no sucesoria, cuyo estudio concreto no podemos abordar en el presente artículo. La temática por tanto no es baladí, porque pone en tela de juicio el sistema de Derecho Interregional y Derecho Internacional Privado español vigente y su conexión con el Derecho Europeo.

En este trabajo sólo abordaremos la cuestión circunscribiéndonos a la Definición balear, pero no podemos dejar de apuntar que el problema de fondo es mucho más amplio y afecta a un sinfín de materias.

II. APROXIMACIÓN AL PACTO SUCESORIO DE DEFINICIÓN

Dentro de los pactos sucesorios¹ existe una figura específica de la legislación balear, el pacto de Definición².

La Definición o “Definitio” es “*un pacto sucesorio por el que un hijo o descendiente renuncia a la legítima, o a todos los derechos sucesorios, en la herencia del ascendiente, tras haber recibido de éste, de su heredero contractual o de otros ascendientes, alguna donación*”.

El concepto legal actual lo encontramos en la Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de Sucesión Voluntaria Paccionada o Contractual de las Illes Balears (en adelante LSPIB), cuyo artículo 38 establece que: “*Por el pacto sucesorio de Definición, los descendientes legitimarios podrán pactar la renuncia a la legítima o por más de la legítima en la sucesión de sus ascendientes, en consideración a alguna donación, atribución o compensación que, de estos, o de su heredero contractual o de otros ascendientes, reciban o hayan recibido con anterioridad. En defecto de declaración expresa, la Definición se entenderá limitada a la legítima*”.

Este pacto se aplica sólo en las islas de Mallorca y Menorca, para las islas de Ibiza y Formentera regula la misma ley una figura bastante similar, el finiquito de legítima³ (arts. 74 y siguientes).

La nueva Ley de Sucesión Paccionada supone una nueva inyección de vitalidad para este pacto sucesorio, que aparece dotado de una regulación mucho más completa y sistemática que la que contenía en la Compilación⁴.

Aunque el objetivo de este trabajo no es realizar un estudio detallado sobre la Definición, sí que debemos referirnos de manera breve a algunos de sus rasgos esenciales.

Este pacto puede ser *de presente* (cuando coinciden en el mismo acto la Definición y el negocio de atribución patrimonial) y *de pasado* (cuando el negocio de atribución patrimonial ya aconteció). Desde otro punto de vista, también cabe

hablar de Definición *limitada a la legítima* (que constituye la regla general⁵) y *extensa o “por más de la legítima”*, cuando no sólo se renuncia la propia legítima, sino todos los derechos hereditarios (y que constituye la excepción). Dentro de cada una de estas últimas modalidades de pacto (limitada o extensa), la ley regula detalladamente consecuencias distintas en función del tipo de sucesión del causante: testada, intestada o contractual⁶.

También es posible que, tras la firma del pacto de Definición, se otorgue otro pacto sucesorio con respecto de otros bienes (por ej.: una Definición extensa tras otra limitada), un testamento o un codicilo, el mismo día e incluso de forma sucesiva.

En relación con los sujetos que intervienen en este negocio jurídico su marcado carácter familiar se pone de relieve en que debe tratarse de parientes en linea recta, consanguíneos o por adopción, esto es, el pacto debe otorgarse entre ascendentes y descendientes y éstos, a su vez, ser legitimarios de aquéllos. La nueva ley, desde el punto de vista del ascendiente, permite separar la persona del disponente de la del causante definidor, pudiendo esta medida ayudar a una mejor atribución de los bienes; en este caso, el definido debe ser descendiente del disponente y descendiente y legitimario del causante. También se permite en la nueva norma⁷, que la transmisión en consideración a la cual se renuncia a los derechos sucesorios provenga del heredero contractual del causante ascendiente (que podría incluso ser alguien ajeno a su familia). Por último, frente a estos sujetos que intervienen directamente en el pacto, también se ocupa el legislador de las personas que, indirectamente, también pueden verse afectados por él, como son: los herederos del causante, los legitimarios del disponente y los descendientes del renunciante.

Otra cuestión interesante es la forma que debe revestir este pacto: para otorgarlo se exige escritura pública en la que, además, se consignarán la fecha y hora del otorgamiento, y se comunicará éste al Registro General de Actos de Última Voluntad⁸. Estamos ante un requisito de forma “ad solemnitatem”, lo cual supondrá la nulidad del pacto si no se cumple. Por lo demás, y aunque nada diga la nueva ley a este respecto, la escritura de donación de inmuebles con pacto de Definición es inscribible en el Registro de la Propiedad, de conformidad con el art. 77 del Reglamento Hipotecario del RH, y el pacto de Definición es título sucesorio a efectos de inscripción en el registro, de conformidad con el art. 14 de la Ley Hipotecaria.

Este pacto sucesorio ha sido el centro en los últimos tiempos de muchas resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante, DGSJyFP), y de múltiples pronunciamientos de los tribunales, lo cual significa que es una figura de total actualidad.

Todo ello es reflejo de su resurgimiento en la práctica jurídica, reforzada por sus ventajas en la ordenación de la sucesión y también de sus ventajas fiscales, que han llevado a que personas españolas con vecindad civil mallorquina y menorquina, pero también con otras vecindades civiles distintas, así como ciudadanos extranjeros, con residencia habitual en estas islas o incluso sin ella, hayan reclamado su aplicación, siendo necesario explicar por qué unas personas sí pueden acogerse a este pacto sucesorio y otras no.

III. LA VECINDAD CIVIL COMO CRITERIO DETERMINANTE DE LA APLICABILIDAD DE ESTE PACTO

1. CONCEPTO, FORMAS DE ADQUISICIÓN Y PRUEBA DE LA VECINDAD CIVIL

Establece el art 9.8 del CC en su primer apartado que «*La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren*».

Y añade el art 16.1 que para resolver los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional será considerada como ley personal la determinada por la vecindad civil.

De conformidad con el art. 14.1 CC “*La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil*”.

La vecindad civil⁹ es la relación jurídica que se establece entre las personas de nacionalidad española y el Estado, que determina la sumisión de aquella a un determinado ordenamiento civil español, y el punto o criterio de conexión que fija el ámbito de aplicación de los Derechos Civiles que coexisten en España, el común o algunos de los especiales o forales.

Es por tanto un concepto distinto del de residencia administrativa, o vecindad administrativa, que indica la pertenencia a una u otra Comunidad Autónoma y está vinculado al padrón, y del de comarcaldad o localidad, que implica la sujeción a la legislación civil propia de una comarca dentro del territorio foral correspondiente, aunque esta dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior (art. 15 CC).

Y conviene destacar que la regulación de la vecindad civil es competencia exclusiva del Estado, ya que a éste corresponde con exclusividad determinar, entre otras cuestiones, “*las normas para resolver los conflictos de leyes*”¹⁰; en otro caso, de existir una pluralidad de regulaciones sobre la determinación de la vecindad civil podrían existir supuestos de falta de vecindad civil, o de doble vecindad civil, cuyas consecuencias prácticas serían muy difíciles de solucionar.

Es por ello que su regulación se encuentra únicamente en los artículos 14 y 15 CC, existiendo multitud de sentencias del Tribunal Constitucional que abundan en esta materia¹¹.

De conformidad con dichos preceptos la vecindad civil puede adquirirse de distintos modos: por filiación, por opción, por residencia, y por adquisición de la nacionalidad española.

La regla general es que la vecindad civil originaria de una persona es la que le corresponde por su filiación biológica o adoptiva; si los progenitores tuviesen la misma vecindad civil en el momento del nacimiento o la adopción no habrá problema, pero la ley también prevé que no la tengan, estableciendo entonces que el hijo tendrá la vecindad civil que corresponda al progenitor respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto la del lugar de nacimiento; y en último término, la vecindad de derecho común (ex art. 14 CC)¹².

Con respecto a estos criterios, se ha cuestionado la elección del lugar de nacimiento como criterio de conexión¹³, y también la utilización de la vecindad civil de Derecho común como criterio residual¹⁴.

La vecindad civil también se puede adquirir por opción, tanto de los progenitores (que en los seis primeros meses desde el nacimiento, y siempre que ejerzan la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos) como del propio hijo (quien, desde que cumpla catorce años —asistido por su representante legal— y hasta un año después de su emancipación, podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus progenitores¹⁵) e incluso del cónyuge, pues, aunque el matrimonio no altera la vecindad civil de cada contrayente, cada cónyuge no separado puede en cualquier momento optar por la vecindad civil del otro si considera preferible la unidad jurídica familiar (art. 14 CC).

Con respecto a la adquisición por residencia, establece el art 14 CC que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esta su voluntad, o por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo (declaraciones ambas que se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas).

Por analogía con lo dispuesto en el art. 22. 3 CC para la nacionalidad, consideramos que la residencia habrá de ser legal, continuada¹⁶ e inmediatamente anterior a la petición, y que no exigirá la vecindad administrativa, o inscripción en el padrón, sino su acreditación por cualquier medio de prueba válido en derecho, al tratarse de una cuestión de hecho.

Quizá la cuestión que ha generado mayores discusiones en este punto es la de determinar la automaticidad de la adquisición de la vecindad civil por residencia continuada durante diez años en lugar de vecindad civil distinta, sin consentimiento, e incluso sin conocimiento, del afectado.

En la actualidad, la mayoría de la doctrina¹⁷ entiende que el cambio se produce de manera automática, por el mero transcurso del tiempo de residencia sin declaración en contrario, y así lo entienden también el Tribunal Supremo¹⁸ y la DGRN¹⁹.

Por su parte, el art. 225 del Reglamento del Registro Civil de 1958 establece en sus dos primeros párrafos que “*El cambio de vecindad civil se produce “ipso iure” por la residencia habitual durante diez años seguidos, en provincia o territorio de diferente legislación civil, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado formule la declaración en contrario. En el plazo de los diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona*”.

Sería de desear que el legislador aclare esta cuestión de manera rotunda, a la vista de las importantes consecuencias civiles que pueden derivar de la adquisición/modificación de la vecindad civil, sobre todo cuando se produce sin consideración de la voluntad del sujeto en que la modificación se produzca.

Finalmente, en cuanto a la adquisición de la vecindad civil por adquisición de la nacionalidad española, establece el art 15 CC que el extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes: la correspondiente al lugar de residencia, al lugar del nacimiento, la última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes, o la de su cónyuge.

Existen no obstante Estatutos de Autonomía que establecen soluciones diferentes, y uno de ellos es precisamente el Estatuto de las Illes Balears²⁰, pues el art. 9.3 del mismo (LO 1/2007, de 28 de febrero) establece que “*Los extranjeros que, teniendo vecindad en cualquiera de los municipios de las Illes Balears, adquieran la nacionalidad española, quedan sujetos al Derecho Civil de las Illes Balears, excepto en el caso en que manifiesten su voluntad en sentido contrario*”²¹.

Por su trascendencia práctica, vamos al menos a esbozar la cuestión de la prueba de la vecindad civil.

Esta prueba no es sencilla al día de hoy, teniendo en cuenta la posibilidad de que cambie sin conocimiento del afectado, y la prueba que nos puede ofrecer el Registro Civil es escasa, pues de momento solo acceden a dicho Registro las declaraciones expresas de querer adquirir una vecindad civil, o de querer conservarla, que lo que acreditan es la vecindad civil que ostenta una persona en un momento determinado, pero no que la siga teniendo. Y lo mismo ocurre con las resoluciones judiciales, que van a acreditar que la vecindad civil del afectado en un momento determinado era una, pero tampoco que la siga teniendo.

Tratando de solucionar la cuestión la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil (LRC), dispone en su artículo 4 que, entre los hechos y actos inscribibles, lo serán: “5.º *La nacionalidad y la vecindad civil*”. Pero como el acceso al Registro sigue dependiendo de la voluntad de los particulares, pues solo es obligada la inscripción si se quiere adquirir una vecindad civil (declaración expresa tras dos años de residencia), o si no se quiere perder otra (declaración expresa antes de diez años de residencia en lugar de distinta vecindad civil), y además la vecindad puede haber cambiado con posterioridad, los problemas de prueba siguen vigentes.

Teniendo esto en cuenta, los medios actuales de prueba de la vecindad civil, además de la sentencia firme en juicio declarativo ordinario, pueden ser los siguientes:

- La propia declaración del interesado, que en su tráfico jurídico puede haber declarado su vecindad civil²², si bien la función asesora y calificadora del Notario²³ entrará en juego al evaluar las afirmaciones de los otorgantes sobre las circunstancias de hecho que determinan la vecindad civil, como el lugar de nacimiento del interesado o sus padres, tiempo de residencia, etc....
- También las presunciones pueden facilitar la prueba de la vecindad civil, como las recogidas en el art. 14. 6 del CC (“*En caso de duda, prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento*”), o el art. 69 LRC (“*Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil y en tanto no conste la extranjería de los progenitores, se presumen españoles los nacidos en territorio español de progenitores también nacidos en España. La misma presunción rige para la vecindad*”)²⁴.
- E igualmente las actas de notoriedad tramitadas conforme a la legislación notarial²⁵, que pueden justificar los requisitos para la adquisición, modificación o conservación de la vecindad civil, así como el expediente gubernativo tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, aunque siempre teniendo en cuenta que la vecindad puede haber cambiado con posterioridad, incluso de manera automática, como vimos.

En todo caso, actualmente la fe pública notarial no se extiende a la realidad de la vecindad civil que se consigna en el instrumento público, sino a que esta ha sido la manifestación del interesado, y del mismo modo tal declaración escapa a la calificación registral, por lo que tampoco queda amparada por la fe pública registral.

También se puede utilizar la inscripción de la vecindad civil en el Registro Civil, tradicionalmente por nota al margen de la inscripción de nacimiento, y en la actualidad en el registro individual, aunque lo que se inscribe son las declaraciones de voluntad en esta materia, de manera que, si no existen, el problema de determinación y de prueba continua.

Finalmente, otros posibles medios de prueba son los documentos administrativos y la posesión de estado.

Dicho todo lo anterior, en líneas generales podemos afirmar que ostentarán la vecindad civil mallorquina o menorquina las personas españolas hijas de otras españolas con dicha vecindad civil, o residentes en las islas que cumplan con lo dispuesto en los artículos mencionados, así como aquellas que, habiéndola tenido antes y residiendo en el extranjero o en otras CC. AA., no la hayan perdido.

2. SU EXIGENCIA PARA EL PACTO SUCESORIO DE DEFINICIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el art 14 del CC, la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

Esto supone que la aplicabilidad del pacto sucesorio de Definición viene determinada por la vecindad civil balear de sus contratantes, y en concreto por la subvecindad²⁶ civil mallorquina o menorquina. Y, dado que la vecindad civil es un concepto propio y necesario en la legislación civil española, por la nacionalidad española de los intervinientes.

Este requisito o punto de conexión ha sido de tal importancia en relación con la Definición que es menester detenernos en su significación e importancia histórica para poder comprender los pronunciamientos de la doctrina y de los tribunales sobre esta figura, y las distintas resoluciones de la DGSJyFP sobre su posibilidad o no de acceso al Registro de la Propiedad.

En la redacción inicial, de 1961, de la CDCIB, solo se dedicaba a la Definición un precepto, el art 50, en cuya virtud “*Por la «Definición», los hijos e hijas emancipados pueden renunciar y dar finiquito a las legítimas y demás derechos en la sucesión de sus padres en contemplación a alguna donación o ventaja que éstos les hicieren en vida*”.

La Ley 8/1990 modifica dicho precepto, cuyos dos primeros párrafos en adelante dicen lo siguiente: “*Por el pacto sucesorio conocido por Definición los descendientes legítimarios y emancipados pueden renunciar a todos los derechos sucesorios, o únicamente a la legítima que en su día pudiera corresponderles, en la sucesión de sus ascendientes, de vecindad mallorquina, en contemplación de alguna donación, atribución o compensación que de estos reciban o hubieran recibido con anterioridad..... El cambio de vecindad civil no afectará a la validez de la definición*”.

Y esta misma redacción, aunque el contenido del precepto fue ampliado, es la que persiste en el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que

se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho civil de las Islas Baleares.

Como vemos, en la redacción inicial de la Compilación no se hacía referencia a la vecindad civil de los otorgantes, fue en 1990 cuando se añade la exigencia de vecindad civil mallorquina del ascendiente definidor/donante (o menorquina²⁷ desde 2017).

Este art 50 fue derogado por la Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de Sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears, en vigor desde el 17 de enero de 2023, y que constituye la regulación vigente en la actualidad del pacto de Definición.

Y en esta norma ya no se hace referencia a la exigencia de vecindad civil, limitándose a establecer en sus arts. 2 y 3 que esta ley tiene eficacia en el territorio de las Illes Balears, sin perjuicio de las normas para resolver los conflictos de leyes y de las excepciones que puedan establecerse en la normativa, y que los pactos o contratos sucesorios previstos en esta norma, otorgados en el momento de su formalización de conformidad con la ley aplicable al futuro causante, serán válidos a pesar de que la ley que regule la sucesión sea otra, con la excepción de las legítimas, que se regirán por la ley que rija la sucesión.

La Ley 8/2022 regula ya de forma conjunta las disposiciones aplicables en las islas de Mallorca y Menorca, pero ni en la regulación sobre la capacidad de disponiente y descendiente en este pacto (art 5), ni en la regulación específica de la Definición (arts. 38 y ss.) se hace referencia a la exigencia de vecindad civil²⁸.

En concreto establece el art 38 que *“Por el pacto sucesorio de Definición, los descendientes legítimarios podrán pactar la renuncia a la legítima o por más de la legítima en la sucesión de sus ascendientes, en consideración a alguna donación, atribución o compensación que, de estos, o de su heredero contractual o de otros ascendientes, reciban o hayan recibido con anterioridad. En defecto de declaración expresa, la Definición se entenderá limitada a la legítima”*

En definitiva, desde 1990 la normativa ha estado exigiendo de forma expresa la vecindad civil de definidor/donante, sin hacer referencia a la vecindad civil del donatario/renunciante, y desde enero de 2023 tampoco se recoge explícitamente la necesidad de vecindad civil del primero, en un cambio que nos merece una consideración crítica positiva, dado que tal referencia no es necesaria porque en el fondo, aparezca o no en el precepto, la vecindad civil del ascendiente/donante se sigue exigiendo por aplicación de las normas de Derecho Interregional estatales, siempre tratándose de personas de nacionalidad española, que son las que pueden tener vecindad civil, como vimos.

Con todo esto debemos plantearnos dos cuestiones. La primera es la de determinar si es necesaria para la validez de este pacto sucesorio la vecindad civil mallorquina o menorquina tanto del ascendiente/donante como del descendiente/donatario, o bastaría con la del primero de ellos; la segunda es la de determinar si la exigencia de vecindad civil mallorquina o menorquina del ascendiente/donante debe ser considerada solo como un criterio de conexión para la aplicación de esta normativa o como un requisito de validez material del pacto.

Con respecto a la primera cuestión, la adición del requisito de la vecindad civil mallorquina (o luego menorquina) del donante/ascendiente en la reforma de

1990 llevó a la doctrina a preguntarse si no sería necesaria también la de descendiente/definido.

A pesar de algunas voces discordantes, la opinión más generalizada fue la de entender que lo que pretendió la reforma de 1990 era aclarar que no era necesaria la vecindad civil mallorquina del descendiente/donatario, y por eso se introdujo la necesidad de vecindad en el disponente/donante.

En esta línea, Pascual González²⁹ consideró que, para otorgar Definición, el hijo o hija «deben disfrutar la regionalidad civil mallorquina, y, asimismo, el padre o madre. Ello resulta de los Privilegios, de la costumbre e incluso de las normas del Código de general aplicación». La justificación que daba era que, pese a que las sucesiones se debían regir por la ley personal de la persona de cuya sucesión se tratara, en la definición estábamos también ante una donación, y la capacidad del donatario se debía sujetar a su ley personal. De este modo, si ésta no resultaba ser la vecindad mallorquina, sino la vecindad civil común, el CC le prohibía otorgar el pacto de Definición.

En cambio, Mir de la Fuente³⁰, unos años después, destacó que, aunque las afirmaciones de Pascual González fueron muy valiosas en el momento en que se hicieron, tras la reforma del CC llevada a cabo por el Decreto 1.830/74, de 31 de mayo, debían ser revisadas y que, con tal reforma, el artículo 9.8 del CC vino a clarificar esa duda al decir que:

“La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento, conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última”.

Por tanto, los pactos sucesorios, como el de Definición, ordenados conforme a la ley nacional del disponente en el momento de su otorgamiento, conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión. Y no se hace referencia a la necesidad de ley nacional del otro contratante en estos pactos, solo a la ley nacional del disponente.

A pesar del texto de esta norma, durante unos años después de 1974 siguió la discusión entre los autores acerca de si el hijo o hija donatarios/definidos debían también cumplir el requisito de la vecindad civil mallorquina, aplicando una interpretación integradora propiciada por el artículo 2 de la Compilación.

La discusión se produjo, entre otras razones, por la existencia de una situación discriminatoria por razón del sexo en la adquisición de la vecindad civil del marido por parte de la esposa (art 14 CC en la redacción del momento), por cuanto, de exigir la vecindad civil mallorquina a los hijos e hijas donatarios/definidos, sería posible el otorgamiento de la Definición por parte del hijo mallorquín casado con una no mallorquina, pero no por parte de la hija mallorquina casada con un no mallorquín, pues perdía su vecindad civil por el matrimonio, incluso aunque no hubiere salido nunca de la isla.

La Ley 11/1990, de 15 de octubre, modifica la redacción del CC eliminando ese cambio automático, y por tanto la discriminación denunciada (aunque desde 1978 debía quedar sin aplicación), pero en esa fecha ya se había aprobado la reforma de

la Compilación del año 1990, que justamente lo que pretendía era exigir la vecindad civil sólo para el padre o madre donante.

Toda esta materia ha sido muy polémica en la doctrina³¹. Podemos verlo por ejemplo en los trabajos de Ferrer Pons³². Este autor, en sus trabajos de 1980 con motivo del estudio el artículo 50 de la Compilación, en su redacción inicial de 1961, ya defendió que

“Por lo que atañe a la vecindad de las personas que intervienen en la Definición parece innecesario destacar que precisa ostenten la correspondiente a las islas en que rige la institución. La vecindad se determinará de conformidad al artículo 14 del C.c. Y con relación a este problema procede resolver la cuestión de si cabe la Definición cuando únicamente el padre ostenta la vecindad balear, correspondiente al hijo otra. Pues bien, su opinión es afirmativa, primero porque la Definición es una institución de derecho sucesorio y, más específicamente, referida al sistema legitimario, y no debe olvidarse que, en materia de sucesiones, para determinar la legislación aplicable, hay que atender a la vecindad civil del causante. Y segundo, porque las normas de Derecho común (art. 9.8CC) atienden a la vecindad del causante, en el momento del Pacto Sucesorio, para determinar la validez de éste”.

También se planteaba este autor qué pasaría ante un cambio de vecindad civil del ascendiente posterior al pacto de Definición, es decir, qué sucedería en el caso de que el padre o madre otorgaran donación con efectos de Definición, y, posteriormente, adquirieran una vecindad distinta y en cuya legislación no se admitiera tal pacto, falleciendo con tal vecindad distinta.

Tras considerar que el problema no se daría en el caso de cambio de vecindad por el “definido”, ya que la vecindad de los herederos no tiene relevancia alguna, explica que este conflicto de leyes deberá resolverse, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 CC, por las normas de dicho cuerpo legal.

En este sentido, es verdad que el art. 9.8 dispone que las legítimas se ajustarán a la ley que rija la sucesión, y *“si se interpreta literalmente el precepto, parece indudable que, al referirse la Definición a la legítima, sería uno de los pactos exceptuados de la regla general de validez (...) y el resultado sería la falta de validez de la Definición y la necesidad de regirse íntegramente la cuestión legitimaria conforme a la ley personal del causante a su fallecimiento. No obstante, y con un cierto esfuerzo interpretativo, creo perfectamente defendible la opinión contraria y, en consecuencia, sostener la validez de la Definición no obstante el cambio de vecindad civil del causante”*.

Otros autores, como Martínez-Piñeiro Caramés³³, defendieron que, ante las dudas planteadas en la interpretación del art 9.8 CC, la solución más adecuada a la naturaleza de la institución y a los principios básicos del derecho sucesorio mallorquín sería la de introducir una referencia expresa a que el cambio posterior de vecindad civil no afectaría a la validez de la Definición.

Y de hecho así se hizo en la reforma de la Compilación de 1990.

Tras dicha reforma, el propio Ferrer Pons, en su trabajo fechado en el año 2000³⁴, destaca que la nueva redacción de la Compilación ha resuelto varios problemas. Uno de ellos, el de dejar claro que la única vecindad civil relevante era la del ascendiente donante, y no la del descendiente donatario, y otro el de zanjar los problemas planteados por el posible cambio de vecindad civil del causante después de otorgado el pacto de Definición, ya que la nueva redacción del art 50

de la Compilación establece de forma expresa que el cambio de vecindad civil no afectará a la validez de la Definición³⁵.

Después de todo lo apuntado podemos llegar a la siguiente conclusión: la exigencia expresa de la vecindad civil mallorquina (y luego también menorquina) de los ascendientes se introdujo en 1990 simple y llanamente para aclarar que no era preciso que la poseyeran los descendientes; la norma no pretendía delimitar el ámbito subjetivo del pacto de Definición en lo relativo al ascendiente (pues esto ya venía establecido por las reglas del Código civil, que exigen su vecindad civil), sino en lo relativo al descendiente, permitiéndole la celebración del pacto aunque no tuviera la vecindad civil balear mallorquina; se trataba por tanto solo de aclarar una duda, planteada años atrás, y que precisaba su regulación concisa para evitar cualquier interpretación errónea.

Tan es así que en la nueva regulación de 2022 no se hace ya ninguna referencia expresa a la vecindad civil del ascendiente/donante, referencia innecesaria porque tal vecindad es exigida por las reglas del Código Civil, ni tampoco a la del descendiente/definido, referencia también innecesaria en aplicación de las reglas del art. 9.8 CC, que no la exige al tratarse este pacto de una institución sucesoria.

Por último, señalaremos que en algún momento incluso se llegó a cuestionar la constitucionalidad de la referencia del art. 50 de la Compilación a la “vecindad civil mallorquina”, existiendo autores que han defendido dicha inconstitucionalidad, como Álvarez González³⁶ o Garau Juaneda³⁷; otros, sin embargo, como Ferrer Pons³⁸, no ven problema ninguno, al menos en 1980. Hoy, suprimida dicha referencia, el problema ha desaparecido.

IV. LA SITUACIÓN DE LOS EXTRANJEROS: VECINDAD CIVIL VS RESIDENCIA HABITUAL

La segunda cuestión que debemos plantearnos en este punto, como ya adelantamos, es la de determinar si la exigencia de vecindad civil mallorquina o menorquina del ascendiente/donante debía ser considerada solo como un criterio de conexión para la aplicación de esta normativa o como un requisito de validez material del pacto.

Esta confusión venía provocada por la exigencia expresa de vecindad civil mallorquina (o menorquina) del ascendiente/donante en la redacción del artículo 50 de la Compilación, que interpretada literalmente podía hacer pensar que se recogía un requisito de validez del pacto. En tal caso, la falta de esta vecindad debería traducirse en la nulidad del pacto de Definición, aunque en aplicación de otro criterio de conexión, como el de la residencia habitual en el territorio de las islas, pudiera ser válido.

Este es un punto que tiene especial importancia, pues tratándose de extranjeros, que al carecer de nacionalidad española no pueden tener tampoco una vecindad civil española, pero sí pueden tener su residencia habitual en las islas de Mallorca o Menorca, y al estar prevista la residencia habitual como criterio de conexión para la aplicación de la normativa sucesoria en el Reglamento Europeo de Sucesiones, la consideración de la vecindad civil sólo como un criterio de conexión supondría que los extranjeros sí pueden otorgar la Definición en aplicación

de otro criterio de conexión que lo permite, mientras que la configuración de la exigencia de vecindad civil mallorquina o menorquina como un requisito de validez material del pacto se traduciría en que no podrían otorgar dicho pacto.

Y éste es un problema que se plantea con carácter general en la aplicación de todas las instituciones de Derecho Especial o Foral de carácter sucesorio que difieran de la regulación común, y en especial en la posibilidad de otorgar pactos sucesorios³⁹.

En la actualidad, y desde que entró en vigor en enero de 2023, el art. 38 LSPIB ya no recoge la exigencia expresa de la vecindad civil del otorgante, sino que hay que aplicar las normas de conflicto estatales para determinar la aptitud de un sujeto para poder celebrar estos pactos, y con ello queda claro en nuestra opinión que la vecindad civil solo es un criterio de conexión para la aplicación de la normativa, pero durante mucho tiempo esta cuestión ha sido muy discutida, y ha generado resoluciones de distinto signo, sobre todo en lo que se refiere al acceso al Registro de la Propiedad de pactos sucesorios de Definición otorgados por extranjeros residentes habituales en Mallorca o Menorca, pues si bien los Registradores se mostraron en un primer momento reacios a la inscripción de estos pactos al no concurrir el requisito de la “vecindad civil interinsular”, los Notarios en cambio se decantaban ampliamente por la admisibilidad de estos pactos para extranjeros si concurría el requisito de la residencia habitual. Los tribunales han sido quienes, definitivamente, han dado un cambio de enfoque a esta situación, tomando por base el Derecho Europeo.

Algunos de los pronunciamientos más interesantes⁴⁰ se han producido con relación al siguiente supuesto de hecho:

En marzo de 2018 se otorga ante un Notario mallorquín una escritura de donación con “pacto de Definición” entre ciudadanos de nacionalidad francesa, la madre donante y los hijos donatarios. Todos dejan constancia de que tienen residencia habitual efectiva en Mallorca, los bienes donados también están sitos en Mallorca, y en un acta posterior a la donación la donante declara que no ha otorgado *professio iuris* en favor de su ley francesa nacional.

La Registradora califica negativamente el acceso al Registro de la Propiedad de esta escritura, entre otras por las siguientes razones:

- La Definición infringe el artículo 50 de la Compilación, que exige como presupuesto subjetivo para la validez del negocio jurídico la vecindad mallorquina del ascendiente donante⁴¹, circunstancia que no ocurre en el presente otorgamiento puesto que la donante es de nacionalidad francesa (*“la normativa y los antecedentes históricos reservan la Definición a ciudadanos con vecindad civil balear (mallorquina)”*).
- No resulta aplicable el art. 30 del Reglamento Europeo 650/2012, sobre disposiciones especiales que impongan restricciones a la sucesión de determinados bienes⁴², sino el art. 36 de dicho Reglamento⁴³, y en concreto su apartado 2º, que, para el caso de que falten normas internas sobre conflictos de leyes —como es éste dado que dichas normas utilizan como criterio la vecindad civil del causante, vecindad de la que carecen los extranjeros—, habilita un sistema de remisión directa a la ley de la unidad territorial de la residencia del causante; en este caso procede por tanto la aplicación de la legislación balear, en consideración de la residencia ha-

bitual de la donante/causante en Mallorca, y en dicha legislación (art. 50 de la Compilación) se exige la vecindad civil del causante como requisito de validez del pacto.

El Notario autorizante de la escritura pública cuya inscripción se deniega recurre la calificación ante la DGRN, y aduce básicamente los siguientes argumentos:

La cuestión puede observarse desde otra óptica, la del carácter formal o material de la prohibición de otorgar el pacto de Definición a quienes no ostenten la vecindad civil mallorquina (lo cual presupone per se la nacionalidad española). Considera así aplicable al art 50 de la Compilación el art. 27.3 del RES, cuando dice que: “(...) las disposiciones jurídicas que limiten las formas admitidas de disposiciones mortis causa por razón de edad, nacionalidad, o cualesquiera otras condiciones personales del testador, o de alguna de las personas cuya sucesión sea objeto de un Pacto Sucesorio, tendrán la consideración de cuestiones de forma (...)”. Y si estamos ante una cuestión de forma, y no de capacidad, hay que admitir todas las opciones que ofrece el citado artículo 27, varias de las cuales conducen a la aplicación de la legislación vigente en Mallorca. En definitiva, consideró que la escritura era inscribible por aplicación del Reglamento (UE) nº. 650/2012 en relación con la validez formal del pacto.

Añade además que la interpretación realizada por la Registradora es contraria a la finalidad del RES, que es la de coadyuvar a la libre circulación de personas y bienes en el espacio europeo, lo cual resultaría inútil si las autoridades estatales pudieran soslayar la aplicación del marco normativo común mediante la inclusión de requisitos de nacionalidad (y en este caso de vecindad civil) para que los ciudadanos europeos puedan acceder a las instituciones sucesorias.

Este recurso fue resuelto por la RDGRN de 24 de mayo de 2019⁴⁴. Dicha resolución da la razón a la Registradora y vuelve a denegar el acceso al Registro de la donación con pacto de Definición otorgada entre ciudadanos franceses residentes habitualmente en Mallorca, por considerar que, aunque de la combinación de los preceptos del RES pueda resultar que la legislación aplicable al caso es la española, y dentro de ella la mallorquina, no estamos ante una cuestión de forma, como alega el Notario autorizante, sino de requisito material⁴⁵, y tanto los requisitos de forma como los materiales han de ir en consonancia con la ley determinante de su aplicabilidad.

Por tanto, no estamos ante un problema jurídico de Derecho conflictual sino de Derecho material balear, y, conforme a éste, no es posible la celebración del pacto cuestionado cuando el disponente futuro causante no sea mallorquín.

Son muchos los autores que han realizado un análisis crítico de esta Resolución; entre otros cabe citar a: Álvarez González⁴⁶, Bibiloni Guasp⁴⁷, Espíñeira Soto⁴⁸, Fernández Tresguerres⁴⁹, Garau Juaneda⁵⁰, García Rubio⁵¹, Gómez Martínez⁵², Masot Miquel⁵³, o Munar Bernat⁵⁴.

Nosotros sólo nos limitaremos a decir ahora que dicha Resolución fue recurrida ante el Juzgado, solicitándose en la demanda que se reconociera como plenamente válido el pacto con Definición otorgado por la actora y sus hijos, en aplicación del Derecho vigente en la isla de Mallorca, y, de manera subsidiaria, que se planteara cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso de “vecindad civil mallorquina” del artículo 50 CDCIB, por vulnerar el artículo 149.1.8

de la Constitución Española, y subsidiariamente que se planteara cuestión prejudicial ante el TSJUE.

El 11 de mayo de 2020 el JPI n.^o 10 de Palma de Mallorca dicta sentencia⁵⁵ desestimando la demanda y no reconociendo la validez del pacto otorgado. Para ello considera que sí existen normas internas sobre conflicto de leyes, que están recogidas en el Código Civil, y por tanto son las aplicables al caso, y que, dado que la causante carece de vecindad civil mallorquina, y de ninguna otra, será de aplicación el Derecho civil común, cuyos preceptos prohíben los pactos sucesorios.

Por lo demás, la sentencia considera que no procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de la expresión “vecindad civil mallorquina” del artículo 50 CDCIB⁵⁶, así como considera improcedente la cuestión prejudicial ante el TSJUE⁵⁷.

Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Palma, recurso resuelto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma, Sección n.^o 3, de 30 de diciembre de 2020⁵⁸, que estima la validez del pacto sucesorio de Definición otorgado.

La sentencia considera que no es aplicable el primer apartado del art. 36 del RES (*“la norma interna emplea una categoría o punto de conexión —vecindad civil— que no puede predicarse del ciudadano extranjero, por lo que no puede acudirse a ella por la vía del art. 36.1 del Reglamento para resolver la cuestión planteada”, y “como reconoce la propia Resolución DGRN de 24.05.19, equipara las situaciones en las que no hay Derecho interregional interno con aquellas en que las que sí hay tales normas pero el causante no sea nacional”*) sino el segundo.

Partiendo de esta premisa procede a interpretar la expresión “vecindad mallorquina” del ascendiente del artículo 50 CDCIB de conformidad con el RES, teniendo en cuenta no sólo la finalidad de la norma sino también los principios de primacía y efecto directo del Derecho Europeo.

Por todo ello concluye que *“Tal interpretación conduce a la aplicación de la ley de la residencia habitual, que en el caso es Mallorca, sin que pueda después exigirse a la actora, en tanto que ciudadana de nacionalidad extranjera, el requisito de la vecindad civil (subvecindad) mallorquina previsto en el art. 50”*.

Esta interpretación *“favorece la coherencia sistemática de la regulación de la figura en su aplicación para Ibiza y Formentera y para Menorca, donde no existe una exigencia expresa de subvecindad ibicenca o menorquina al modo previsto en el art. 50 CB... y resulta conforme con los objetivos del Reglamento 650/2012 (de los que se hacen eco los Considerandos 23 y 37, expresamente citados y transcritos en el recurso, relativos a la consideración, como nexo general, de la residencia habitual del causante, y al objeto de que la sucesión “se rija por una ley previsible” para éste)”*.

A la vista de esos argumentos la Audiencia estima el recurso de apelación, admite la validez de la escritura del pacto de Definición otorgada por la actora, de nacionalidad francesa, y ordena al Registro de la Propiedad n.^o 4 de Palma la inscripción de la escritura correspondiente.

Tampoco estima sin embargo la pretensión subsidiaria de la cuestión de inconstitucionalidad de la expresión “vecindad civil mallorquina” del art. 50 de la CDCIB, ni tampoco la cuestión prejudicial ante el TJUE.

Esta sentencia fue recurrida en casación, ya por la DGSJyFP. Los motivos aducidos fueron de forma esquemática los siguientes:

- Infracción del artículo 50 de la Compilación: se admite la validez del pacto con Definición en un supuesto donde no procede, por adolecer de un requisito de Derecho material Balear como es la «vecindad mallorquina»
- Lo que debe realizarse es una reflexión de política normativa, y no una interpretación del Reglamento europeo⁵⁹.
- Es inadmisible la interpretación del art. 36 que propugna la Audiencia Provincial en cuanto es discriminatoria, dado que mantiene la prohibición del pacto para los españoles. De acuerdo con la interpretación de la Audiencia un español con vecindad civil común estaría obligado a obtener la vecindad civil mallorquina para otorgar un pacto con Definición, al amparo del artículo 50 de la Compilación Balear, aunque tuviera la residencia habitual en las islas, mientras que a un extranjero en la misma situación no le sería exigible, siendo ello contrario al Derecho Europeo y al principio de igualdad.

En contra, la donante/disponente insiste en que la mención a los ascendientes de vecindad civil mallorquina no puede ser interpretada literalmente, ante unos antecedentes legislativos que explican las razones de su inclusión en la norma, y cuyo espíritu y finalidad se han de adaptar a la realidad social derivada del incremento de las relaciones internacionales, mediante su encaje con los principios introducidos por el RES.

Afirma también que la regulación establecida en el RES ha desplazado a las normas de conflicto del Código Civil, que subsisten para resolver los conflictos internos o interregionales, pero no son aplicables a los extranjeros por la prevalencia de las normas supranacionales, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional.

Finalmente, considera que la sentencia de la Audiencia Provincial recurrida no discrimina ni dispensa trato de favor a los extranjeros, porque el sistema de determinación de la ley aplicable es distinto (residencia habitual y vecindad civil), y las autoridades españolas deben aplicarlos en cada caso, y porque no existe discriminación cuando hay reciprocidad de las normas a la hora de aplicar las leyes a determinados sujetos, debiéndose buscar la reciprocidad en la equiparación de lo que los españoles pueden hacer en otros países y los extranjeros en el nuestro; y no, en cambio, respecto de lo que pueden, o no, hacer quienes están sujetos a distintas legislaciones autonómicas.

El TSJ Illes Balears, Sala de lo Civil y de lo Penal de Palma de Mallorca resuelve el recurso de casación en su sentencia 1/2021, de 14 de mayo, confirmando la sentencia de la Audiencia Provincial (SAP 529/2020, de 30 de diciembre). De sus fundamentos jurídicos, conviene destacar los siguientes:

La cuestión debatida no responde exactamente a la perspectiva puramente registral, sino que versa sobre la conformidad o no a derecho del pacto sucesorio, cuya validez constituye un aspecto también sujeto a la calificación registral.

El art. 36.3 del RES dispone, en relación con la validez formal de las disposiciones mortis causa realizadas por escrito, que toda referencia a la ley del Estado del apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley pertinente, con arreglo al artículo 27, y a falta de normas sobre conflicto de leyes en ese Estado, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que el testador o las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio hubieran tenido una vinculación más estrecha.

Por tanto, ante la ausencia de norma de conflicto aplicable, por razón de que la disponente, de nacionalidad francesa, no puede ostentar ni adquirir la vecindad

civil conforme al art. 15 del Código Civil, su residencia habitual en Mallorca constituye el punto de conexión aplicable en función de ser ésta su vinculación más estrecha con el territorio.

Las causas iniciales de denegación de la validez del pacto apuntan al carácter excepcional de la Definición, y al carácter material de la mención legal a la vecindad civil mallorquina de los ascendientes, que operaría a modo de cualidad personal exigida para poder definir válidamente.

Pero en la actualidad resulta difícil concebir la Definición como un privilegio o una institución excepcional, y menos frente a la libertad de testar derivada del *Ius Commune*, porque éste no es de aplicación directa conforme al sistema de fuentes balear. Y, por otro lado, el examen de los antecedentes históricos y los precedentes legislativos muestran que la referencia a la vecindad civil mallorquina de los ascendientes fue incorporada a la Compilación en la redacción de 1990 como aclaración, «escasamente afortunada», frente a las dudas sobre si era o no necesario que los descendientes definidores tuviesen también la vecindad mallorquina, mediante una fórmula que lo que incorpora, no explícita pero sí implícitamente, es la no necesidad de esa misma vecindad para los descendientes, que es a lo que quiere referirse.

En lo que se refiere a la discriminación que puede comportar esta interpretación del art. 50, que permite a un extranjero con residencia habitual en Mallorca realizar una Definición y, en cambio, no lo permite a un español con residencia habitual diferente a la mallorquina, aunque resida habitualmente en Mallorca, el TSJ argumenta lo siguiente:

- En el caso de una ciudadana de la UE, su sucesión queda sometida al RES, que es el derecho directamente aplicado, aunque integrado por las disposiciones de la CDCIB por razón de la propia regulación conflictual prevista en el derecho de la UE.
- Si se aplica directamente dicho Reglamento, la residencia habitual de la disponente constituye el factor determinante de la conexión aplicable a su sucesión, y no las disposiciones internas del CC, que prevé un elemento conectivo diferente, la vecindad civil, de imposible aplicación al caso, al ser exclusivamente operativo respecto de los ciudadanos españoles.
- No es posible establecer una comparación viable sobre elementos o términos heterogéneos, dado que la residencia habitual impuesta por el Derecho Europeo, por una parte, y por otra, la vecindad civil exigida por el Código Civil español, responden a normas que resultan exclusivamente aplicables a cada uno de sus respectivos ámbitos, pero sin posibilidad de conjugación ni de producción de sus efectos en el otro.
- Por lo anterior, no es discriminatorio permitir que la disponente —como ciudadana extranjera de la Unión Europea residente en Mallorca— pueda ordenar su sucesión individual conforme a la ley aplicable en dicha isla, por ser lo mismo que pueden hacer los españoles que cumplan con el requisito de la vecindad civil impuesto por la ley interna, y porque impedirle a aquella hacerlo por razón de su nacionalidad sí que resultaría discriminatorio.

En definitiva, la mención a la vecindad civil mallorquina de los ascendientes no regula el contenido material de la institución ni compromete su validez, y la aplicación a los extranjeros de la ley de la residencia habitual no puede considerarse discriminatoria, y por todo ello se desestima el recurso de casación.

No hemos encontrado más resoluciones judiciales sobre esta materia (con la excepción del Auto AP de Palma Secc. 4^a, 184/2019, de 31 de octubre de 2019⁶⁰), pero podemos destacar que tanto la Secc. 3^a como la Secc. 4^a de la AP de Palma han sostenido la aplicabilidad de la ley de la residencia habitual a los extranjeros en lo que se refiere al pacto de definición.

En cuanto a las Resoluciones de la DGSJyFP (antes DGRN), con motivo de la inscripción de transmisiones derivadas de pactos sucesorios y relativas a este problema del criterio de conexión solo hemos encontrado las de 10 de agosto de 2020⁶¹ y 20 de enero de 2022⁶², y en ambas se deniega la inscripción por ser considerada la vecindad civil, en un caso la ibicenca y en el otro la gallega, un requisito material de validez. Llama la atención que la DG, en esta última resolución de 2022, prescinde absolutamente del criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia de Baleares en la ya citada sentencia de 14 de mayo de 2021 y mantiene la exigencia de la vecindad civil para hacer pacto sucesorio en Galicia (lo cual conduciría al mismo resultado en Baleares): “La existencia de una norma estatal que no permite la aplicación de un Derecho foral a un extranjero por carecer de vecindad civil de la Comunidad Autónoma en cuestión no necesariamente debe equipararse al supuesto de hecho del artículo 36.2, esto es, la ausencia de normas internas sobre conflictos de leyes”. ¿Acaso es esto una solución a la desigualdad que se cuestiona?

V. LA DISCORDANCIA ENTRE EL DERECHO EUROPEO Y EL DERECHO INTERREGIONAL ESPAÑOL

Tal y como hemos venido explicando, tratándose de extranjeros que quieran otorgar el pacto sucesorio de Definición el punto de conexión para determinar la viabilidad de la figura, tradicionalmente la vecindad civil, se ha visto desplazado en la sentencia del TSJIB por otro, el de la residencia habitual en las islas de Mallorca o Menorca.

En realidad, con motivo de la entrada en vigor del RES 650/2012 y ante los supuestos que se daban en la práctica, además de otras cuestiones, como el propio concepto de sucesión con repercusión transfronteriza⁶³, o la configuración de la *professio iuris* como reflejo de la autonomía de la voluntad⁶⁴, en España ya había surgido la duda de cómo coordinar las normas propias de Derecho Interregional y las de dicho Reglamento, de cuál debe ser el espacio del Derecho Interregional tras la entrada en vigor del RES.

Siguiendo a Pérez Milla⁶⁵, que ya en 2019 había vaticinado la problemática que se avecinaba, el Derecho Europeo será de aplicación a cualquier conflicto de leyes, salvo los que sean exclusivamente internos (ex art 38 RES). Por tanto, los supuestos que deben ser regulados por el Derecho Interregional serán solo aquellos pactos sucesorios en los que el disponente tenga nacionalidad española y residencia habitual en España en el momento del otorgamiento y la sucesión esté excluida del RES. Y siempre teniendo en cuenta que, si se originan situaciones de discriminación inversa que no se pueden evitar, dado que el Derecho español (interregional o material) es materia de competencia del Estado español, tal Derecho debe ser valorado con el criterio de no restringir la libre circulación de personas. Este autor, ya señaló en su día que serían los Tribunales los que, cuando se vayan

enfrentando a los problemas que origina esta dualidad de regímenes, vayan determinando el ámbito de aplicación de cada uno.

Desde otro punto de vista, en España desde la promulgación del CC, las normas de Derecho Internacional Privado estatal han servido de modelo de referencia para la solución de los conflictos de leyes internos, con muy escasas adaptaciones, algunas de ellas obligadas, como la necesidad de configurar una conexión personal substitutiva de la nacionalidad (que es la vecindad civil)⁶⁶.

Pero al haber irrumpido el Reglamento Europeo de Sucesiones ha perdido mucha fuerza el Derecho Interregional, que solo será aplicable a conflictos sean “exclusivamente internos”, y también se ha perdido el eje básico que constituía el paralelismo de soluciones del Derecho Internacional Privado y el Interregional.

En palabras de nuevo de Pérez Milla⁶⁷, “*Frente a la nueva realidad (conflictos de leyes en materia de Derecho civil y no sólo foral, conflictos territoriales por la existencia de normativas jurídico públicas que afectan a situaciones jurídico privadas, o conflictos mixtos donde se conectan los Derechos autonómicos a situaciones transfronterizas), las soluciones que ha ofrecido el Derecho Interregional han sido las mismas, luego éste ha permanecido inmóvil; pero, dada su inadecuación ante el nuevo panorama, se ha retorcido doctrinalmente para intentar abarcar lo que quedaba muy lejos de su ámbito de aplicación original, lo que ha provocado la degradación progresiva del sistema de solución de conflictos internos*”.

Por ello considera este autor que el Derecho Interregional va a ser objeto de transformación, se quiera o no, intervenga o no el legislador estatal, y que lo fundamental será entonces determinar cómo va a ser este proceso, en el que a su juicio caben dos posibles soluciones: o bien la desaparición del Derecho Interregional para integrarse totalmente en el Derecho Europeo, o bien un cambio legislativo en el mismo (poco probable desde su perspectiva teniendo en cuenta las consecuencias que dicha reforma supondría en el sistema territorial español).

También Sillero Crovetto⁶⁸, en fechas muy próximas a la entrada en vigor del Reglamento Europeo, ya destacó que el criterio interno principal de conexión en materia sucesoria, la vecindad civil, iba a resultar insuficiente, y en muchos supuestos no iba a poder aplicarse, por lo que el legislador español debía proceder a renovarlo, y con el fin de que el punto de conexión fuera el mismo en conflictos internacionales o interregionales le parecía razonable la opción por la residencia habitual en detrimento de la vecindad civil, aun siendo conscientes de los inconvenientes e inseguridades que puede provocar.

A modo de conclusión, podemos afirmar que una de las grandes diferencias entre el Derecho europeo y el español en materia de criterio de solución de conflictos se encuentra en la conexión personal (vecindad civil versus autonomía de la voluntad y residencia habitual), y sería lógico que en una eventual reforma del Derecho Interregional se cuestionara si no sería deseable sustituir el punto de conexión de la vecindad civil por el de la residencia habitual.

En concreto, el conflicto que se plantea entre el Derecho Interregional y Europeo en relación con el pacto sucesorio de Definición tiene una solución dispar:

a) *Tratándose de donante/instituyente extranjero y residente habitualmente en Mallorca /Menorca*: sí podrá otorgar pacto de Definición, que será inscribible en el Registro de la Propiedad si afecta a inmuebles, con independencia de que como extranjero no pueda por principio ostentar la subvecindad civil mallorquina o

menorquina, y ello porque el punto de conexión a aplicar en este caso es el del Derecho Europeo (residencia habitual), siempre que no haya realizado especial “professio iuris” a favor de su ley nacional y salvo la aplicación excepcional del criterio del vínculo más estrecho.

España, además, como estado firmante del RES, que tiene eficacia erga omnes, tendrá que aplicar las mismas reglas a todos los extranjeros, sean comunitarios o extracomunitarios. Sobre esta temática se pronuncia la DGSJyFP en Resoluciones de fechas 15 de junio y 4 de julio del 2016⁶⁹.

b) Tratándose de donante/instituyente español, con vecindad civil en Mallorca/Menorca y residente habitual en dichas islas, también será posible el pacto, e inscribible, en aplicación de las normas de conflicto del Derecho Español.

c) Tratándose de donante/instituyente español, con vecindad civil en Mallorca/Menorca, pero no residente habitual en dichas islas, debemos distinguir, a su vez:

- Si el pacto es interno, porque el sujeto reside dentro del territorio español pero en lugar distinto de Mallorca y Menorca, habrá que estudiar si subsiste o no su vecindad civil mallorquina y menorquina, porque solo si subsiste podrán otorgar este pacto.
- Si el pacto sucesorio es transfronterizo, porque el donante/instituyente español reside en el extranjero, pero hace *professio iuris* a favor de su ley nacional, la ley internacional aplicable a consecuencia de esa elección será la de su nacionalidad española y la ley interna aplicable será la que se corresponda con su vecindad civil —que no puede ser objeto de elección—. Si fuera transfronterizo por transmitir bienes ubicados en el extranjero pero el donante/instituyente español reside en España también en esta hipótesis la ley internacional aplicable sería la española, a consecuencia de esa residencia habitual en territorio español y, dentro de ella, la ley interna aplicable será también la de su vecindad civil.

d) Tratándose de donante/instituyente español, sin vecindad civil en Mallorca/Menorca, tanto si tiene residencia habitual en dichas islas como si no la tiene no puede otorgar este pacto. Las normas de conflicto del Derecho Español son las aplicables al caso.

En definitiva, aunque sea muy difícil hablar de “inconstitucionalidad”, dado que los puntos de conexión aplicables en cada supuesto no son los mismos, desde un punto de vista interno no deja de ser una situación que plantea grandes desigualdades, pues hay españoles que residen habitualmente en Mallorca y Menorca pero no pueden otorgar el pacto de Definición por no tener la vecindad civil del lugar, mientras que los extranjeros que igualmente residan en las islas y tampoco tienen la vecindad civil sí pueden otorgarlo.

VI. CONCLUSIONES

1.º A pesar de que ya no se recoja en el art. 38 de la nueva LSPIB, el requisito de la vecindad civil del otorgante definidor (y en concreto de la vecindad mallorquina o menorquina) sigue siendo necesario para la aplicación del pacto sucesorio de Definición tratándose de españoles. Pero como consecuencia de que los extranjeros no pueden ostentar vecindad civil española, les serán de aplicación las normas del RES, que aplican la norma de conflicto de la residencia habitual.

2.º Por ello, con motivo de la entrada en vigor del RES, se han creado notables diferencias entre residentes habituales en Mallorca y Menorca en función de su nacionalidad: si se trata de españoles se opta por el punto de conexión de la vecindad civil. En el caso de extranjeros en cambio el vínculo es el de la residencia habitual. Además, estas diferencias se dan no sólo entre extranjeros y españoles con residencia habitual en las islas de Mallorca/Menorca; sino también entre españoles (vecinos y no vecinos, con independencia de si son o no residentes habituales en las islas).

3.º Las posibilidades que podría adoptar el legislador español para paliar este “poco afortunado resultado” al aplicar las normas de conflicto existentes podrían ser las siguientes: realizar una revisión integral de los puntos de conexión del Derecho Internacional Privado y del Derecho Interregional (dado que ya no se ajustan a las necesidades vigentes, están en muchos casos obsoletos, y se ven desplazados en ocasiones por el Derecho Europeo); o bien, revisar “puntualmente” las normas de Derecho Interregional estableciendo como criterio principal el de la residencia habitual, o, por último, reconocer y regular ciertas figuras de pactos sucesorios en el Derecho Común o lograr una regulación uniforme de los mismos en todo el territorio nacional.

VII. RESOLUCIONES JUDICIALES

- STC 226/1993, de 8 de Julio de 1993, «BOE» nº. 183, de 2 de agosto de 1983
- STC 156/1993, de 6 de mayo, «BOE» núm. 127, de 28 de mayo de 1993
- SJPI 752/2019 nº 10 de Palma, de 11 de mayo de 2020.
- SAP Baleares 529/2020, 30 de diciembre de 2020.
- Auto AP de Palma Secc. 4^a, 184/2019, de 31 de octubre de 2019

RESOLUCIONES DE LA DGSJyFP

- RDGSJyFP de 3 de julio de 1967, BOE de julio de 1967
- RDGSJyFP de 24 de mayo de 2019; BOE núm. 150, de 24 de junio de 2019; pp. 66856-66867.
- RDGSJyFP de 10 de agosto de 2020, BOE núm. 257, de 28 de septiembre de 2020, Sección III; p. 81.642
- RDGSJyFP 20 de enero de 2022, BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2022, páginas 19841 a 19852.
- RDGSJyFP 15 de junio de 2016, BOE núm. 175, de 21 de julio de 2016, pp. 51281 a 51285
- RDGSJyFP de 4 de julio de 2016, BOE núm. 194, de 12 de agosto de 2016, pp. 59066 a 59071

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (2002): «¿Derecho interregional civil en dos escalones?», *Libro Homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, Madrid, vol. II, pp. 1787-1808 también en el recopilatorio, *Estudios de Derecho interregional*, Santiago de Compostela, 2007, pp. 15-43.

- (2012): «Legítimas y Derecho interregional», *Tratado de Legítimas*, T. F. Torres García (Coordinadora), Barcelona, Atelier, pp. 153-202.
- (2015): «El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos», *Revista de Derecho Civil*, Vol. II, núm. 4, pp. 7-28.
- (2016): «El Reglamento 650/2012: disposiciones referentes a la sucesión de determinados bienes, reenvío y orden público», El Reglamento (UE) 650/2012 (La Ley 13239/2012): su impacto en las sucesiones transfronterizas, Colegio Notarial de Catalunya, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, São Paulo, pp. 135-159.
- (2019): «Ley aplicable a la sucesión por causa de muerte y reenvío. Dos nuevas entregas del Tribunal Supremo entre el Código civil y el Reglamento 650/2012, de sucesiones», *La Ley Unión Europea*, nº 69, de 30 de abril de 2019.
- (2019, bis): «¿Puede un extranjero acogerse al pacto de Definición mallorquín? El Reglamento 650/2012 y la RDGRN de 24 de mayo de 2019», *La Ley Unión Europea*, 31 de octubre 2019.
- (2022): «Vecindad Civil y Reglamento 650/2012, de sucesiones. Una polémica artificial», *La Ley Unión Europea*, nº 104, junio 2022.

BERCOWITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (1983): “La vecindad civil y nacional” *Anuario de derecho civil*, ISSN 0210-301X, Vol. 36, nº 4, págs. 1149-1168.

BIBILONI GUASP, B. (2020): «El Pacto Sucesorio de definición otorgado por extranjeros residentes en España (Comentario crítico a la RDGRN 24 de mayo de 2019)». Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/el-pacto-sucesorio-de-definicion-balear-otorgado-por-extranjeros-residentes-en-espana/#> [Consulta: 15 agosto 2024].

- (2021): «El Pacto Sucesorio de definición otorgado por extranjeros residentes en España (ii): El debate jurídico posterior a la Resolución de 24 de mayo de 2019, de la (entonces) Dirección General de los Registros y del Notariado». Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/el-pacto-sucesorio-de-definicion-balear-otorgado-por-extranjeros-residentes-en-espana-ii/> [Consulta: 1 octubre 2024].
- (2023-a): «La Ley de sucesión voluntaria paccionada o contractual: el trasfondo de un largo proceso normativo (primera parte)», *Revista jurídica de les Illes Balears*, nº 24, de 19 de julio de 2023, pp. 175-194.
- (2023-b): «Manual civil y fiscal de los Pactos Sucesorios en el derecho civil de las Illes Balears», Valencia, ed. Tirant lo Blanch.

BLANCO-MORALES LIMONES, P. (2015): «La competencia internacional en el Reglamento Sucesorio Europeo», *Diario La Ley*, nº 8590, 24 de julio de 2015.

BRANCOS I NÚÑEZ, E. (2018): “*La sucesión contractual en el Código Civil español y en la legislación autonómica*”, en VVAA *Instituciones de Derecho Privado Tomo V Sucesiones*, (GARRIDO DE PALMA dir. y GARRIDO MELERO coord.), Vol. 3, Civitas-Thomson Reuters, pp. 537 a 645.

BUSTO LAGO, J.M. (2020): «Aproximaciones al Pacto Sucesorio de apartación en el Derecho civil propio de Galicia como instrumento de ordenación sucesoria del patrimonio familiar». *Revista jurídica de les Illes Balears*, nº. 18, págs. 15-

60. Disponible en: <https://revistajuridicaib.icaib.org/aproximaciones-al-pacto-sucesorio-de-apartacion-en-el-derecho-civil-propio-de-galicia-como-instrumento-de-ordenacion-sucesoria-del-patrimonio-familiar/> [Consultado en 22 de junio de 2024].
- CALATAYUD SIERRA, A. (2013): «Derecho interregional, Código Civil y Reglamento Europeo de Sucesiones», en *Revista jurídica del notariado*, 2013, n. 86, pp. 479-508.
- CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2018) *Derecho internacional privado*, vol. I, 18 ed., Granada.
- CARBONELL CRESPI, J.A. (2006): «La institución de la “Definición” en la Compilación de Derecho Civil de les Illes Balears». *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, N°. 8, págs. 69-113.
- CARDONA GUASCH, O. (2014): «La Sucesión Contractual en Cataluña Baleares y Galicia»; En: LLEDÓ YAGUE, FERRER VENRELL, TORRES LANA “El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista”. Tomo II, Dykinson, págs. 1466 y siguientes.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2014): «El reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de Julio 2012: análisis crítico», Granada.
- CERDÁ GIMENO, J. (2014): «De los pactos de renuncia de herencia». Disponible en: http://ibdigital.uib.es/greenstone/sites/localsite/collect/boletinJurisprudencia/index/assoc/Bajlib_2/014_t015/_465.dir/Bajlib_2014_t015_465.pdf. [Consultado en 30 de julio de 2024].
- CONSELL ASSESOR DE DRET CIVIL DE LES ILLES BALEARS (2021): «Informe sobre el Projecte de Llei de mesures de prevenció i lluita contra el frau fiscal, de transposició de la Directiva 2016/1164/UE del Consell, de 12 de juliol de 2016, per la qual s'estableixen normes contra les pràctiques d'elusió fiscal que incideixin directament en el funcionament del mercat interior, de modificació de diverses normes tributàries i en matèria de regulació del joc. 18 febrer 2021». <http://www.caib.es/sites/conselldretcivil/ca/informes/>
- COSTA RAMÓN, J. (1978): «Derecho Foral ibicenco», op. Cit. En: Revista IBIZA, Ibiza, 1946, págs. 32 y ss.; “La Legislación Foral de Ibiza y Formentera (IV)”, serie de artículos en el DIARIO DE IBIZA, artículo del día 26 de noviembre de 1978, pág. 5.
- CUQUERELLA MIRALLES, P. (2024): “Los pactos sucesorios de transmisión de presente de bienes y el ámbito de aplicación del reglamento europeo en materia de sucesiones “mortis causa” con repercusión transfronteriza”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 20 bis, junio 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 418-429.
- DE BARRÓN ARNICHES, P. (1999): «La definición y el finiquito de legitimidad en el Derecho Civil de las Islas Baleares». Publicación La Notaría. — Archivo Histórico de protocolos de Barcelona. Núm. 5 págs. 79-103.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. (1990): «Comentario al artículo 1056», *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Tomo I, págs. 2474 a 2482.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. (2012): «Autonomía Privada y Derecho de Sucesiones. Autonomía de la Voluntad en el Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado». Tomo I. Derecho de la persona, familia y sucesiones. Consejo General del notariado, págs. 513 a 638.

- (2018): «Vecindad civil y Derecho interregional privado: una reforma necesaria» Jado: Boletín de la Academia Vasca de Derecho, N°. 28, enero-diciembre 2017, págs. 65-103.
- DELGADO TRUYOLS, A. (2012): «¿Existe la colación en el derecho sucesorio mallorquín?»; *Revista Jurídica de les Illes Balears*, número 10, pp. 206-216.
- ESPIÑEIRA SOTO, I. (2015): «Guía de Actuación Notarial sobre el Reglamento Europeo de Sucesiones» publicado el 19 de agosto de 2015. Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/guia-de-actuacion-notarial-sobre-el-reglamento-europeo-de-sucesiones/> [Consulta: 10 septiembre 2024].
- (2017): “Respuesta al VIII Dictamen de Derecho Internacional Privado”. Disponible en: *Respuesta al VIII Dictamen de Derecho Internacional Privado*, www.notariosyregistradores.com, 27 de diciembre de 2017. [Consulta: 22 junio 2024].
- (2019): «Retirando capas de barniz: Reglamento Europeo de Sucesiones y Derecho interregional español. Resolución DGRN de 24 de mayo de 2019 sobre Definición mallorquina” y Reglamento (UE) 650/2012» Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doc-trina/articulos-doctrina/reglamento-europeo-de-sucesiones-y-derecho-foral-retirando-capas-de-barniz/> [Consulta: 5 agosto 2024].
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S. (2020): «Derecho internacional privado», 11 ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2020.
- FERNÁNDEZ TRESGUERRES, A. (2016): «Las sucesiones mortis causa en Europa: estudio del Reglamento (UE) no 650-2012», Cizur Menor.
- (2021): «Derecho interregional y reglamentos europeos». Disponible en: https://revistas.eleconomista.es/buen_gobierno/2021/junio/derecho-interregional-y-reglamentos-europeos-FB8065304. [Consulta: 8 noviembre 2024].
- FERRER PONS, J. (1980): «Artículo 50 Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales», t. XXXI, vol. 1ºArtículos 1 a 65 *Compilación de Baleares*. Edersa, págs. 766-793.
- (2000): «Artículos 50 y 51. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales», t.XXXI, vol. 1º Artículos 1a 65 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares.2ª ed. Edersa, págs. 901-945.
- FERRER VANRELL, mª P. (1990): «Notas sobre el tratamiento legal de la “Diffinitio” en el art. 50 de la Compilación Balear y en los arts. 50 y 51 del Proyecto de reforma, a la luz de sus antecedentes históricos» *Revista jurídica de Catalunya*, Vol. 89, N°1, 1990, págs. 29-54.
- (1992): «La Diffinitio en el Derecho civil de Mallorca». Universitat de les Illes Balears.
- (2012) «La Diffinitio y el finiquito de legítima en el Derecho civil de Mallorca, Ibiza y Formentera (análisis a los arts. 50 y 51 del Lib. I y art. 77 del Lib. III CDCIB)» Tratado de Legítimas. Teodora F. Torres García (coord.) Atelier, págs. 344-358.
- (2014) «Ponencia sobre la Diffinitio (arts. 50 y 51 y 77 CDCIB) y propuesta de resolución de las cuestiones que plantea» Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears, XV, págs. 421-460.

- (2016) «Pactos Sucesorios en la compilación de Derecho Civil de Baleares». En: Gette Alonso, M. y Sole Resina, J., “Tratado de Derecho de Sucesiones” Tomo I, Civitas-Thomson Reuters-Aranzadi, 2^a Ed. Navarra, págs. 1406 y siguientes.
- FONT Y SEGURA, A. (2000): «La sucesión hereditaria en el Derecho interregional», *Anuario de Derecho Civil*, pp. 23-81.
- (2007): «Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional, Santiago de Compostela».
 - (2009) «La ley aplicable a los Pactos Sucesorios», InDret, 2/2009.
 - (2014) «La remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos en el Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones», en El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea, I. Calvo Vidal (Coord.), Consejo General del Notariado, pp. 75-121.
- GARAU JUANEDA, L. (2011): «La necesaria depuración del derecho interregional español». *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, coord. por Albert Font i Segura. Atelier. Barcelona, págs. 95-100.
- (2020): «El ámbito de vigencia, el ámbito de aplicación y el ámbito de eficacia de los derechos civiles autonómicos: al hilo del caso particular del artículo 50 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares» Revista Jurídica de les Illes Balears, nº19, págs. 11-42.
 - (2021): «El ámbito de vigencia, el ámbito de aplicación y el ámbito de eficacia de los derechos civiles autonómicos: al hilo del caso particular del artículo 50 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares», Revista jurídica de les illes Balears, nº 19, de 1 de febrero de 2021, pp. 11-42.
- GETE ALONSO, M^a C. (dir.) (2011): «Tratado de derecho de sucesiones: Código Civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco» /coord.). Judith Solé Resina; Vol. 2, 2011.
- GINEBRA MOLINS, E. (2016): «Sucesiones transfronterizas y Estados plurilegislativos, en Reglamento (UE) 650/2012: Su impacto en las sucesiones transfronterizas». *Colegi de Notaris de Cataluña*.
- GOMÁ SALCEDO, J.E. *Instituciones de Derecho Civil Común y Foral*, Tomo III Vol 2 «Sucesiones hereditarias», Bosch, Barcelona, ediciones de 2007 y 2010.
- IGLESIAS BUHIGUES, J.L. Y GARÍN ALEMANY, F. (2015): «Sucesiones Internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2020», Dir. Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G. Tirant lo Blanch, 2015.
- HERRERO OVIEDO, M. (2009-1): “El renacer de los pactos sucesorios”, en S. Álvarez González (ed.), *Estudios de Derecho de familia y de sucesiones*, Imprenta universitaria, Santiago de Compostela, pp. 199-217.
- (2009-2): “Los pactos sucesorios en el Código Civil francés”, en M.P. GARCÍA RUBIO (coord.), *Estudios jurídicos en memoria del profesor José Manuel Lete del Río*, Navarra, Thomson-Aranzadi, pp. 443-475.
 - (2014): «Pactos sucesorios en el CC y en la LDC de Galicia», capítulo 32 del Tratado de Derecho de Sucesiones, T. I, pág. 1309; pág. 1351 (2^a ed.).
- IRIARTE, A. L.F.B. (2022): «¿Puede un extranjero estar sometido a un Derecho foral?», *REDI*, 2022-1, pp. 233-239.

- JIMÉNEZ GALLEGO, C. (2016): «*El Reglamento sucesorio europeo*, Consejo General del Notariado».
- (2019): «Derecho civil de las islas Baleares. Comentario crítico y propuestas de futuro». Fundación Notariado. Madrid.
- LLODRÁ GRIMALT, F^a (2018): «Anàlisi de la Llei 7/2017, de 3 d'agost, per la qual es modifica la Compilació de dret civil de les Illes Balears i del seu procés» *Revista jurídica de les Illes Balears*, N°. 16, págs. 37-68.
- (2019): “*El Derecho sucesorio balear: ¿Un Derecho de Principios?*». Retos y oportunidades del derecho de sucesiones”. Cristina Villó Travé (dir.) Aranazadi Thomson Reuters, págs. 287-297.
- LÓPEZ PELÁEZ, P. “*La partición realizada por el propio testador en acto inter vivos y su problemática*” en la Revista de Derecho Civil, 2023, n 4, págs. 153 a 197, accesible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/874>
- LÓPEZ PEÑATE, I. (2020): “La Deffinitio (Definición)”, colaboración en “*Derecho de sucesiones común estudio sistemático y jurisprudencial*”, Tomo III (enero 2020); RIVAS MARTÍNEZ, J.J., Ed. Tirant lo Blanch, págs. 3349-3373.
- MARIÑO PARDO, F. (2019): «Doctrina y algunas consecuencias sobre las actuaciones de los notarios españoles en el marco del Reglamento 650/2012 a partir de la STJUE de 23 de mayo de 2019», *La Ley Unión* nº74, 2019.
- (2020): «De nuevo sobre la actuación notarial en el marco del Reglamento europeo de sucesiones. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 16 de julio del 2020, C-80/19: E. E. y Loi applicable aux successions». *La Ley Unión Europea*, nº 85 de octubre 2020.
- MARTÍNEZ-PÍNEIRO CARAMÉS, E. (1985): «Las legítimas en Mallorca en el proyecto de ley sobre la Compilación del Derecho civil de Baleares», *Cuadernos de la Facultad de Derecho, de la Universitat de les Illes Balears*, del año 1985.
- (2012): «Jornadas de Derecho Civil Balear con motivo del 50 aniversario de la compilación» coord. por Carlos Jiménez Gallego, 2012, págs. 29-34.
- MARTORELL GARCÍA, V. (2021a): «Galicia y Baleares, tan lejos tan cerca: algunas cuestiones sobre Pactos Sucesorios». Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/galicia-y-baleares-cuestiones-sobre-pactos-sucesorios/> [Consulta: 15 agosto 2024].
- MASOT MIQUEL, M. (2021): «Validesa del pacte de donació amb definició de llegítima atorgat per una ciutadana francesa i els seus fills, residents tots ells a Mallorca» *Revista Jurídica de las Illes Balears*, nº 20, págs-191-203.
- (2001): «Los principios generales del Derecho Sucesorio Balear, BAJL, nº5», Universidad de las Islas Baleares, 2001, págs. 82-92.
- MIR DE LA FUENTE, T. (1982): «La “definición” del Derecho Civil Especial de Baleares y los conflictos de leyes». *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, nº 2, 1982, págs. 67-80.
- MORETÓN SANZ, M^a F., (2010), “Determinación de la ley personal del causante: notas sobre la recuperación de la vecindad civil por residencia y el alcance de la inconstitucionalidad sobrevenida del principio de unidad familiar”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, mayo-junio, 719, 2010, pp., 1.282 a 1.297; (2020), “Concurrencia de la sucesión testada e intestada: herencia de causante intestada por la premoriencia de heredero testamentario”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año nº 96, Nº 777, pp. 544-563.

- MUNAR BERNAT, P.A. (2021): «Los problemas que plantea el Reglamento (UE) nº 650/2021 en el tratamiento del Pacto Sucesorio de definición (arts. 50 y 51 CD-CIB). A propósito de la STSJ Illes Balears, de 14 de mayo de 2021» *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, núm. 4 (octubre-diciembre, 2021), Ensayos, págs. 227-255.
- PANIZA FULLANA, A. (2023): «Una primera aproximación a la Ley de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears», *Revista jurídica de les illes Balears*, nº 23, de 3 de febrero de 2023, pp. 185-195.
- PÉREZ MILLA, J.J. (2019): «El espacio del Derecho Interregional tras los Reglamentos de la Unión Europea sobre familia y sucesiones mortis causa», *El Justicia de Aragón*, pp.145-163.
- PONS SALVÁ, M. (2013): «El Pacto Sucesorio mallorquín: La “Diffinitio”», *Revista jurídica de les illes Balears*, nº 11, de 10 de julio de 2013, pp. 58-77.
- RIBES RIBES, A. (2021): «Pactos Sucesorios: ¿legalidad o abuso? Nuevo tratamiento fiscal a la luz de la reciente reforma legislativa», *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF* nº 464, de noviembre de 2021, pp. 5-42.
- RIVAS MARTÍNEZ, J.J. (2004): «Derecho de sucesiones Común y Foral». Tomo II, Volumen 2, Dykinson, 3^a Edición, Madrid, páginas 1532 y ss.
- (2020): «Derecho de Sucesiones Común. Estudios sistemático y jurisprudencial». *Tirant lo Blanch*, Valencia.
- RODRÍGUEZ BENOT, A. (2021): «Una lectura europea de la aplicación del art. 50 de la Compilación balear a los extranjeros. A propósito del caso *Crul* y su deriva judicial (Sentencia de la AP de Palma de Mallorca, Sección tercera, de 30 de diciembre de 2020)», *REEI*, 41, Crónica de Derecho internacional privado, pp. 20-25.
- RODRÍGUEZ-URÍA SUAREZ, I. (2013a): «*La ley aplicable a los Pactos Sucesorios*», Tesis doctoral Universidad Santiago de Compostela.
- (2013 b): «*La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012 (La Ley 13239/2012)*», *InDret*, 2/2013, pp. 38-39.
- SILLERO CROVETTO, B. (*La vecindad civil como criterio de vinculación en un estado plurilegalitivo: nuevos retos ante el avance de las competencias del legislador de la UE*, en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, N° 7, agosto 2015, accesible en Aranzadi digital),
- TORRES GARCÍA, T^a F. (2012): “*La legítima en el Derecho Civil de las Islas Baleares*”, autores VILA RIBAS, M^a. C, FERRER VANRELL, M^a. P., MUNAR BERNAT, P.A., coordinadora de la obra “Tratado de Legítimas”, ISBN 978-84-92788-86-6, págs. 291-398.

NOTAS

¹ Con carácter general sobre los pactos sucesorios, en especial en la legislación autonómica, véase a modo de ejemplo BRANCOS I NÚÑEZ, E. *La sucesión contractual en el Código Civil español y en la legislación autonómica*, en VVAA *Instituciones de Derecho Privado Tomo V Sucesiones*, (GARRIDO DE PALMA dir. y GARRIDO MELERO coord.), Vol. 3, págs. 537 a 645, Civitas-Thomson Reuters, 2018. Y sobre su relación con la voluntad del testador véase LÓPEZ PELÁEZ, P. “*La partición realizada por el propio testador en acto inter vivos y su problemática*” en la Revista de Derecho Civil, 2023, n 4, págs. 153 a 197, accesible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/874>

² Sobre el pacto sucesorio de Definición véanse: FERRER VANRELL, M.P. “*La Diffinitio en el derecho Civil de Mallorca, un estudio sobre la tradición jurídica mallorquina*” (1992) Ed. UIB, pp. 31 y ss.; DE BARRÓN ARNICHES, P. (1999): «*La definición y el finiquito de legítima en el Derecho Civil de las Islas Baleares*», Publicación La Notaría. — Archivo Histórico de protocolos de Barcelona. Núm. 5 págs. 79-103; CARBONELL CRESPI, J. A. (2006): «*La institución de la “Definición” en la Compilación de Derecho Civil de les Illes Balears*», *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, nº. 8, pp. 77 y ss.; LÓPEZ PEÑATE, I. (2020): “*LA DEFFINITIO (DEFINICIÓN)*”, colaboración en “*Derecho de sucesiones común estudio sistemático y jurisprudencial*”, Tomo III (enero 2020); RIVAS MARTÍNEZ, JJ Ed. Tirant lo Blanch, ISBN 978-84-1336-751-4; págs. 3349-3373; MUNAR BERNAT, P.A. (2021): «*Los problemas que plantea el Reglamento (UE) nº 650/2021 en el tratamiento del Pacto Sucesorio de definición (arts. 50 y 51 CDCIB)*». A propósito de la STSJ Illes Balears, de 14 de mayo de 2021» *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, núm. 4 (octubre-diciembre, 2021), Ensayos, pp. 229 y ss; o BIBILONI GUASP, B. (2023-b): «*Manual civil y fiscal de los pactos sucesorios en el Derecho Civil de las Illes Balears*», Valencia, ed. Tirant lo Blanch, pp. 378 y ss.

³ Art. 74 LSPIB: “*1. El finiquito es un pacto sucesorio en virtud del cual el descendiente legitimario renuncia a los derechos que le puedan corresponder en la sucesión del ascendiente en consideración a una donación, atribución o compensación que este ascendiente o su heredero contractual hagan o le hayan hecho en vida de aquel. La atribución, la compensación o la donación hecha por el heredero contractual puede consistir en bienes que no formen parte del patrimonio del causante. 2. El finiquito podrá estar limitado o no a la legítima. El finiquito sin fijación de su alcance se entenderá que es general y limitado a la legítima (...)*”

⁴ A esta institución, recogida inicialmente en la Compilación (que le dedicaba sólo dos preceptos, 50 y 51), se le dedican ahora los artículos 38 a 50 de la LSPIB, además de otros artículos generales sobre pactos sucesorios.

⁵ El artículo 38 LSPIB establece que “*(...) En defecto de declaración expresa, la Definición se entenderá limitada a la legítima*”

⁶ BIBILONI GUASP, B. (2023-b): op. cit. págs. 505-528.

⁷ Vid art. 38 LSPIB.

⁸ Vid. art. 5 LSPIB, en consonancia con los arts. 1280.3, 1008 y 633 del Código Civil.

⁹ BERCOWITZ RODRÍQUEZ-CANO, R. “*La vecindad civil y nacional*” *Anuario de derecho civil*, 1983, Vol. 36, n.^o 4, págs. 1149-1168.

¹⁰ Art. 149.1. 8^a CE.

¹¹ Véanse por todas las STC, Pleno, 226/1993, de 8 de julio, o 156/1993, de 6 de mayo.

¹² MORETÓN SANZ, M.^a F., (2010), “*Determinación de la ley personal del causante: notas sobre la recuperación de la vecindad civil por residencia y el alcance de la inconstitucionalidad sobrevenida del principio de unidad familiar*”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, mayo-junio, 719, 2010, pp., 1.282 a 1.297; (2020), “*Concurrencia de la sucesión testada e intestada: herencia de causante intestada por la premoriencia de heredero testamentario*”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año n.^o 96, N.^o 777, pp. 544-563.

¹³ En los casos donde se determina la filiación de ambos progenitores simultáneamente, como ocurre si los progenitores están casados entre sí, el lugar de nacimiento se convierte así en un criterio crucial para determinar la vecindad civil, aunque dicho lugar puede ser acci-

dental y carecer de toda conexión con la vecindad civil, e incluso con la residencia habitual, de los padres.

¹⁴ El Tribunal Constitucional, en la STC 226/93 de 8 de julio, considera que dicha norma es conforme a la Constitución, ya que la preferencia por la vecindad civil común es residual, se establece como cláusula final o de cierre para asegurar la certeza en las relaciones jurídico-coprivadas, no es arbitraria ni inflexible, y la vecindad se puede modificar.

¹⁵ Incluso aunque el progenitor elegido ya hubiese fallecido, ya que del precepto no se deduce la imposibilidad de esta opción.

¹⁶ De entre los distintos pronunciamientos judiciales destacaremos que el plazo de residencia ha de transcurrir sin interrupción (STS de 27 de octubre de 1990), que se considera como interrupción el traslado de domicilio a región distinta durante un año y un día (STS de 29 de marzo de 1892), o que el plazo debe contarse desde la emancipación del afectado, por lo que no debe computarse el tiempo de residencia durante el que fue menor de edad (STS 668/2007, de 7 de junio).

¹⁷ BERKOWITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. op. cit.; págs. 1149-1168.

¹⁸ Véanse las STS 20 de diciembre de 1985, 6 de octubre de 1986 o 20 de febrero de 1.995. La jurisprudencia ha sido contradictoria sobre si basta el mero lapso del tiempo para cambiar la vecindad civil, o de si puede impedirlo una actuación distinta de la declaración formal.

¹⁹ RDGRN de 2 septiembre 2.004 y 24 enero 2.005.

²⁰ Es el caso del Estatuto de Autonomía catalán LO 6/2006, de 19 de julio (art. 14.2: "*Los extranjeros que adquieran la nacionalidad española quedan sometidos al derecho civil catalán mientras mantengan la vecindad administrativa en Cataluña, salvo que manifiesten su voluntad en contra*"). En idéntica línea, hemos de citar el Estatuto de la Comunidad Valenciana aprobado por L.O. 1/2006, de 10 de abril (aun cuando no tiene Derecho Civil propio)

²¹ Y lo mismo decía el art. 6.2 de la versión inicial del Estatuto, de 1983.

²² A estos efectos podemos recordar el art. 11 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, en cuya virtud "*En los instrumentos públicos que se otorguen en la Comunidad Autónoma del País Vasco se hará constar la vecindad civil vasca y la vecindad civil local del otorgante*".

²³ El inciso del art. 161 del RN, según redacción dada por RD 45/2007, que decía que se acreditará la vecindad por el lugar del otorgamiento, salvo que el interesado manifieste otra cosa, quedó anulado por la STS de 20 de mayo de 2008.

²⁴ O la que consta en el art. 11 in fine de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, en cuya virtud "*En los instrumentos públicos que se otorguen en la Comunidad Autónoma del País Vasco se hará constar la vecindad civil vasca y la vecindad civil local del otorgante... En caso de duda, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vecindad civil es la que corresponda al lugar del nacimiento...*".

²⁵ RDGRN de 3 de julio de 1967: si bien la Ley del Notariado no regula específicamente el acta de notoriedad de declaración de la vecindad civil, sus arts. 53 y 56 sí regulan las actas de notoriedad de determinación del régimen económico matrimonial legal y de declaración de herederos abintestato, y obligan al Notario a practicar las pruebas documentales y testificiales que sean necesarias o estime oportunas para acreditar la vecindad civil de los cónyuges o del causante, respectivamente, y no parece que exista obstáculo alguno en limitar el acta de notoriedad a la acreditación de la vecindad civil de una persona.

²⁶ Hablamos de "subvecindad" porque la vecindad civil sería la balear y, dentro de ésta, cabrían las subvecindades: mallorquina, menorquina, ibicenca y formenterense.

²⁷ Tras la reforma efectuada por la Ley 7/2017, de 3 de agosto, el art 65 de la Compilación extiende a la isla de Menorca la aplicación del Libro I de la Compilación, con excepción de algunos preceptos entre los que no estaba el art 50.

²⁸ La propia Exposición de Motivos de la ley afirma que "Se ha prescindido de la tan comentada expresión «de vecindad civil mallorquina», considerando que era una reivindicación generalizada"; sin embargo, en su artículo 2 declara que "Esta ley tiene eficacia en el

territorio de las Illes Balears, sin perjuicio de las normas para resolver los conflictos de leyes y de las excepciones que puedan establecerse de acuerdo con la normativa general que afecte a esta materia”, y en el artículo 3 añade la referencia a la validez de los pactos otorgados de conformidad con la ley aplicable al futuro causante, a pesar de que la ley que regule la sucesión sea otra, y sin hacer referencia a la ley aplicable al donatario a pesar de tratarse de un pacto bilateral. Tampoco en el precepto dedicado a la capacidad se hace referencia a la vecindad civil (art. 8).

²⁹ PASCUAL GONZÁLEZ, L. “*La definición. Institución de Derecho Sucesorio Contractual. Derecho Foral de Baleares*”, Palma de Mallorca, 1962, pág. 54.

³⁰ MIR DE LA FUENTE, T. “*La “Definición” del Derecho Civil Especial de Baleares y los conflictos de leyes*”, *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, n.º 2, 1982, págs. 67-80, 1982.

³¹ Pese a que, en la Definición, como pacto de non succedendo, se resalta el aspecto de renuncia a los derechos sucesorios, su necesario enlace con la obtención gratuita de cierto beneficio patrimonial, y su formalización per modum pacti, determinan un perfeccionamiento bilateral (renuncia en contemplación a la donación efectuada) concorde con su carácter oneroso. Y esa contemplación de la Definición desde el punto de vista contractual, junto con la prohibición establecida en el Código Civil sobre los pactos sucesorios (arts. 816 y 1271), y el silencio sobre la sucesión contractual en el art. 10 del mencionado Código en su redacción originaria, generaron en su momento dudas acerca de si podían definir los descendientes que careciesen de vecindad mallorquina. Hoy, a la vista de la redacción de los arts. 9.8 y 10.7 del CC, queda claro que debe aplicarse la ley nacional (vecindad civil) del causante/donante.

³² FERRER PONS, J. «*Artículo 50 Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*», t. XXXI, vol. 1º, 1980, Artículos 1 a 65 *Compilación de Baleares*. Edersa, pp. 766-793.

³³ MARTÍNEZ-PINEIRO CARAMÉS, E. «*Las legítimas en Mallorca en el proyecto de ley sobre la Compilación del Derecho civil de Baleares*», *Cuadernos de la Facultad de Derecho, de la Universitat de les Illes Balears*, del año 1985.

³⁴ FERRER PONS, J.: «*Artículos 50 y 51. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*», t. XXXI, vol. 1º, 2000, Artículos 1a 65 de la *Compilación del Derecho Civil de Baleares*.^{2ª} ed. Edersa, págs. 901-945.

³⁵ “A pesar de que fue objeto de controversia en el seno de la Comisión, finalmente prevaleció la tesis de que la vecindad mallorquina o ibicenca sólo es exigible para el ascendiente. Y así lo refleja el artículo 50. Teniendo en cuenta que no había ningún pronunciamiento jurisprudencial y por la importancia de los movimientos migratorios (con frecuentes casos de disparidad de vecindades en la familia) era aspecto que la Ley debía clarificar”.

³⁶ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. “*Ley aplicable a la sucesión por causa de muerte y reenvío. Dos nuevas entregas del Tribunal Supremo entre el Código civil y el Reglamento 650/2012, de sucesiones*”, *La Ley Unión Europea*, nº 69, de 30 de abril de 2019, bis; pp. 8-12: “no corresponde a la normativa balear determinar si un balear puede o no acogerse al pacto de Definición en los supuestos de conflictos de leyes con otros Derechos civiles españoles, con la matización de que solo sería posible que le corresponda establecer la vecindad mallorquina como requisito en este caso en los conflictos exclusivamente interinsulares”.

³⁷ GARAU JUANEDA, L. “*El ámbito de vigencia, el ámbito de aplicación y el ámbito de eficacia de los derechos civiles autonómicos: al hilo del caso particular del artículo 50 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares*”. Revista Jurídica de las Illes Balears, nº 19, 2020, págs. 11-42: “La cuestión no es si el artículo 50 contraviene o no la legislación estatal, sino si el inciso del artículo 50 que establece a quienes es de aplicación dicho artículo invade o no la competencia exclusiva del Estado en materia de conflictos de leyes (artículo 149.1.8.a de la Constitución). Y el Tribunal Constitucional, cuando ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad de este tipo de normas autonómicas, ha afirmado la radical inconstitucionalidad de las mismas... si el inciso contenido en el artículo 50 de la Compilación balear, que requiere la vecindad civil «mallorquina» del ascendiente para poder acogerse a la «Definición», establece el ámbito de aplicación espacial-personal de dicho artículo, la consecuencia es que constituye una norma de conflicto unilateral, que interfiere no solo en el derecho interregional sino también en

el derecho internacional privado, y que, como tal norma de conflicto, invade una competencia exclusiva del Estado”.

³⁸ FERRER PONS, J. “Artículo 50 Comentarios al CC y Compilaciones Forales”, t. XXXI, vol. 1ºArtículos 1 a 65 *Compilación de Baleares*. Edersa, págs. 766-793, 1980 y “Artículos 50 y 51. Comentarios al CC y Compilaciones Forales”, t. XXXI, vol. 1º Artículos 1a 65 de la *Compilación del Derecho Civil de Baleares*. 2^a ed. Edersa, págs. 901-945.

³⁹ Como ya puso de relieve SILLERO CROVETTO, (*La vecindad civil como criterio de vinculación en un estado plurilegalitivo: nuevos retos ante el avance de las competencias del legislador de la UE*, en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, N° 7, agosto 2015, accesible en Aranzadi digital), la regla del CC que somete la sucesión por causa de muerte a la ley nacional del causante en el momento del fallecimiento, ley que se determinará en el caso de los españoles por su vecindad civil, mereció un juicio muy positivo en su momento, por la ventaja que supone el establecimiento de una única ley aplicable, que simplifica el sistema, y por la pretensión de proteger a los nacionales españoles donde se encontrasen, pero en la actualidad, con la alta movilidad de la población, y con el número de extranjeros residentes en España y con bienes en nuestro país, no resuelve los problemas sucesorios, por las diferencias existentes entre los distintos ordenamientos tanto en la determinación de las leyes de conflicto como en las normas de derecho material (alcance de la libertad de disponer, sus limitaciones, modalidades de los actos de disposición, admisibilidad y regulación de la sección paccionada o conjunta).

⁴⁰ En las sentencias y resoluciones que vamos a citar se abordan otras materias ajenas a la de vecindad civil, que sólo trataremos en la medida en que estén conectadas con el objeto de nuestro trabajo.

⁴¹ Hay que tener presente que en ese momento seguía vigente el artículo 50 de la CDCIB.

⁴² Art. 30 RES: *“Cuando la ley del Estado donde se encuentren situados determinados bienes inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes contenga disposiciones especiales que, por razones de índole económica, familiar o social, afecten o impongan restricciones a la sucesión de dichos bienes, se aplicarán a la sucesión tales disposiciones especiales en la medida en que, en virtud del Derecho de dicho Estado, sean aplicables con independencia de la ley que rija la sucesión”*.

⁴³ Art. 36 RES: *“1. En el caso de que la ley designada por el presente Reglamento fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones, las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión.*

2. A falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes:

a) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la residencia habitual del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que este hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento;

b) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la nacionalidad del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha;

c) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a cualesquiera otras disposiciones relativas a otros elementos que sean factores de vinculación, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento pertinente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley pertinente con arreglo al artículo 27 y a falta de normas sobre conflicto de leyes en ese Estado, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que el testador o las personas cuya sucesión sea objeto de un Pacto Sucesorio hubieran tenido una vinculación más estrecha”.

⁴⁴ BOE núm. 150, de 24 de junio de 2019; pp. 66856-66867.

⁴⁵ Afirma así que “Pertenecen al dominio de la validez material de las disposiciones mortis causa —regido por la lex putativa o de la buena fe— la capacidad del disponente para realizar la disposición mortis causa; las causas específicas que impidan al disponente disponer en favor de determinadas personas o que impidan a una persona recibir bienes sucesorios de aquél; la admisibilidad de la representación a efectos de realizar una disposición mortis causa; la interpretación de la disposición mortis causa; el fraude, la coacción, el error o cualquier otra cuestión relativa al consentimiento o a la voluntad del disponente. Y son elementos de la validez formal la edad, nacionalidad o cualesquiera otras condiciones personales del testador o de alguna de las personas cuya sucesión sea objeto de un Pacto Sucesorio”.

⁴⁶ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. «*Ley aplicable a la sucesión por causa de muerte y reenvío. Dos nuevas entregas del Tribunal Supremo entre el Código civil y el Reglamento 650/2012, de sucesiones*», La Ley Unión Europea, n.º 69, de 30 de abril de 2019.

⁴⁷ BIBILONI GUASP, B. «*El pacto sucesorio de definición balear otorgado por extranjeros residentes en España*», www.notariossyregistradores.com, 23 de mayo de 2020, p. 2. Disponible en: <https://www.notariossyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/el-pacto-sucesorio-de-definicion-balear-otorgado-por-extranjeros-residentes-en-espana/#> [Consulta: 15 agosto 2024].

⁴⁸ ESPÍNEIRA SOTO, I. (2015): «Guía de Actuación Notarial sobre el Reglamento Europeo de Sucesiones» publicado el 19 de agosto de 2015. Disponible en: <https://www.notariossyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/guia-de-actuacion-notarial-sobre-el-reglamento-europeo-de-sucesiones/> [Consulta: 10 septiembre 2024].

⁴⁹ FERNÁNDEZ TRESGUERRES, A. «*Los Reglamentos europeos y el derecho interregional*”; *Revista Española De Derecho Internacional*, 74(1), 2022, págs. 223-231. [Consulta: 8 noviembre 2024].

⁵⁰ GARAU JUANEDA, L. «*El ámbito de vigencia, el ámbito de aplicación y el ámbito de eficacia de los derechos civiles autonómicos: al hilo del caso particular del artículo 50 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares*» Revista Jurídica de les Illes Balears, n.º 19, 2000, págs. 11-42 <https://revistajuridicaibaicaib.org/>.

⁵¹ GARCÍA RUBIO, M.P. «*Legítimas en el Derecho español: Diversidad, complejidad y retos que plantean sobre la legítima del Código Civil*». Los desafíos contemporáneos de la legítima hereditaria. BARBA-PÉREZ-GALLARDO (coords), 2000, Ediciones Olejnik. Santiago de Chile, págs. 23-37.

⁵² GÓMEZ MARTÍNEZ, C. «*Dues Resolucions Judiciales i dues Resolucions Administratives sobre l'aplicació a les Illes Balears del Reglament Europeu de Succesions 650/2012*». Jornada sobre l'aplicació del Reglament europeu de successions organitzada per l'Institut d'Estudis Autònoms, l'Il·lustre Col•legi d'Advocats de les Illes Balears i el Consell Assessor de Dret Civil Balear el 19 de novembre de 2020. Disponible en: https://www.caib.es/sites/institutestudi-autonomics/ca/jornada_ [Consulta: 10 junio 2021].

⁵³ MASOT MIQUEL, M. «*Validesa del pacte de donació amb definició de llegítima atorgat per una ciutadana francesa i els seus fills, residents tots ells a Mallorca*» Revista Jurídica de les Illes Balears, n.º 20, 2021, págs. 191-203.

⁵⁴ MUNAR BERNAT, P. «*Los problemas que plantea el Reglamento (UE) nº 650/2021 en el tratamiento del Pacto Sucesorio de definición (arts. 50 y 51 CDCIB). A propósito de la STSJ Illes Balears, de 14 de mayo de 2021*» Revista de Derecho Civil, vol. VIII, núm. 4 (octubre-diciembre, 2021), Ensayos, págs. 227-255.

⁵⁵ SJPI 752/2019 n.º 10 de Palma, de 11 de mayo de 2020.

⁵⁶ En concreto declaró que “no entiende esta juzgadora en qué medida el art. 50 de la Compilación conculca la normativa estatal, toda vez que el propio Código civil en los preceptos citados en el fundamento de derecho anterior dispone que la ley personal será la de la vecindad civil, estableciendo el art. 14.1 que la sujeción al derecho foral se determina por la vecindad civil”; y que “el art. 50 se limita a reiterar lo ya dicho por la norma estatal: que para que la institución de la “Definitio” sea aplicable es menester que el donante tenga vecindad civil balear. No viola competencia exclusiva del Estado ni mantiene cosa distinta de la establecida por le

legislación estatal. No establece un punto de conexión distinto o extraordinario, no contemplado ya por el Estado”.

⁵⁷ Por dos razones: porque “el ámbito de las cuestiones prejudiciales se circunscribe a cuestiones relativas a la interpretación de los Tratados y a cuestiones sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión”, y porque “el art. 50 no conculta lo establecido en el Reglamento 650/2012, toda vez que aplica al nacional extranjero, en materia de sucesiones, la ley de su lugar de residencia, esto es, la ley española. Y dicha ley española, en su Código Civil, es la que dispone cuando se puede aplicar una ley foral, estableciendo que sólo podrá aplicarse a quien tenga esa vecindad civil para, seguidamente, disponer cuando un extranjero puede adquirir dicha vecindad. En definitiva, en nada conculta la Compilación balear la normativa del Reglamento 650/2012”.

⁵⁸ SAP Baleares 529/2020, 30 de diciembre de 2020.

⁵⁹ «La exigencia de condiciones personales en los derechos forales no es una situación aislada, sin que sea posible suprimir el derecho foral o autonómico modificando sus reglas, las normas materiales y conflictuales españolas, por la vía de una interpretación equivocada del Reglamento que es absolutamente neutro con la solución nacional.»

⁶⁰ Niega a una madre la autorización judicial para aceptar en nombre de su hija menor de edad una donación de una participación indivisa en nuda propiedad de dos bienes inmuebles sito en Mallorca, con pacto sucesorio de definición, por falta de justificación de la utilidad o necesidad, ni del requisito de estar la donataria que realiza la aceptación con definición emancipada. En el caso tanto la madre como la hija tenían nacionalidad alemana, y residencia habitual en Mallorca, y debemos destacar que, aunque el Tribunal no se plantea la validez de la donación con definición otorgada por extranjeros, sino solo la no concurrencia del requisito de estar la donataria emancipada, sí afirma que el carácter erga omnes del Reglamento Europeo 650/2012, y la primacía del Derecho de la UE sobre el Derecho interno de los Estados miembros, comportan entre otras la consecuencia de que la ley aplicable conforme al citado Reglamento es la ley de la residencia habitual, y que la Compilación de derecho civil balear limita la posibilidad de aceptar la donación con pacto de definición a los descendientes legítimos y emancipados.

⁶¹ Se deniega la inscripción de un pacto sucesorio en que el donante tiene nacionalidad italiana y residencia habitual en Ibiza, previa manifestación de elección de ley a favor de la normativa balear por parte del donante, haciendo referencia a la Resolución de la DGSIJP de 24 de mayo de 2019 y asumiendo sus argumentos (no estamos ante un problema jurídico de Derecho Conflictual, sino de Derecho material balear, que exige la vecindad civil en este caso ibicenca).

⁶² Se deniega la inscripción de un pacto sucesorio de mejora con entrega de bienes de presente, de los previstos en la legislación gallega, otorgado por una persona de nacionalidad francesa y residente en Galicia y su esposa de nacionalidad española, por considerarse que es necesario ostentar vecindad civil gallega para poder sujetarse a la ley gallega, y resultando la vecindad civil una cualidad reservada a españoles no la puede ostentar el otorgante, extranjero, y por tanto no puede otorgar un pacto sucesorio conforme a dicha legislación (el pacto muy posiblemente además no se encuentre en el concepto de pacto sucesorio previsto en el Reglamento, en cuanto se transmite la propiedad de presente, y su consecuencia sucesoria supone una «professio iuris» no expresa, sino tácita, y parcial, en cuanto solo se refiere a un bien concreto, que puede suponer la fragmentación de la sucesión).

⁶³ ESPÍNEIRA SOTO, I. “Guía de actuación notarial sobre el Reglamento Europeo de Sucesiones”, Año 2015. Disponible en: https://www.notariosyregisradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros_temas/guia-de-actuacion-notarial-sobre-el-reglamento-europeo-de-sucesiones/ [Consulta: 10 septiembre 2024]: “No es sencilla, dado que no hay una norma que expresamente lo determine... por lo que podríamos señalar que una sucesión tiene repercusiones transfronterizas cuando la autoridad que sustancia la sucesión o parte de la misma o autoriza la disposición por causa de muerte se plantea que puede ser aplicada a una o varias parcelas de la

sucesión, una o varias Leyes estatales distintas de la suya y que pueden o no converger con ella. El carácter transfronterizo de la sucesión puede ser más o menos intenso ...”.

⁶⁴ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. “*El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*”, Comares, Granada, 2014; arts. 21 y siguientes.

⁶⁵ PÉREZ MILLA, J.J. “*El espacio del Derecho interregional tras los Reglamentos de la Unión Europea sobre familia y sucesiones mortis causa*”, 2019. *El Justicia de Aragón*, pp.145-163.

⁶⁶ Y hoy día el modelo de solución de los “*conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional*” sigue remitiendo a las normas contenidas en el capítulo IV (ex art. 16.1 CC)

⁶⁷ Op. cit., pág. 154. Entiéndase también, que todas estas cuestiones las manifestó este autor en 2019, cuando publicó su artículo.

⁶⁸ Op. cit. accesible en Aranzadi digital.

⁶⁹ “*El presente recurso aborda una cuestión de gran interés en la aplicación del Reglamento (UE) 650/2012, cual es la problemática de determinar la ley aplicable a las sucesiones de ciudadanos británicos en los Estados miembros participantes. (...) Es indudable la aplicación del Reglamento al caso planteado bajo los siguientes parámetros. En primer lugar, debido a la universalidad de la ley aplicable que en él mismo se prevé como característica común de los Reglamentos europeos que regulan la ley aplicable desde el Reglamento (UE) 598/2008 (Roma I). En este sentido el artículo 20 del Reglamento establece la aplicación universal de la ley aplicable: «la ley designada por el presente Reglamento se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro», por lo que aunque Reino Unido, como Irlanda, se encuentren actualmente en posición técnica de Estados miembros en situación provisional de opt out, conforme a los protocolos 21 y 22 anejos al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y no sean Estado miembro participantes, lo cierto es que la herencia establecida en España ante notaría española, debe tener en cuenta las normas sobre la ley aplicable del Reglamento, lo que conduce al Capítulo III del Reglamento*”.